



CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN
DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORÍA

ACTA 20/2020 (10/11/2020)

En la ciudad de San Salvador, iniciando a las ocho horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil veinte, reunidos en las instalaciones del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y auditora ubicado en calle nueva No 1 casa #130 contiguo al edificio Gamaliel colonia Escalón **presentes los directores propietarios del Consejo:** Licenciados Carlos Abraham Tejada Chacón, Presidente, Gladis Estenia Recinos Alas, Ricardo Antonio García Vásquez, Jorge Alberto Ramírez Ruano, William Omar Pereira Bolaños, Licenciado Francisco Orlando Henríquez Álvarez; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes:** Licenciados Carlos Antonio Espinoza Cabrera, Juan Francisco Cocar Romano, Jesús Henríquez Argueta Delmy Cecilia Bejarano de Araujo y Marlon Antonio Vásquez Ticas, quienes actuaron con voz, pero sin voto de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC); y el Licenciado Mario Rolando Navas Aguilar conectado vía conferencia por medio de la plataforma zoom, y se inició a la sesión del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

1. Establecimiento del quórum.
2. Informe presentado por Comisiones de trabajo.
 - 2.1 Reformas a la Ley.
 - 2.2 Administración y finanzas.
 - 2.3 Control de Calidad.
 - 2.4 Educación Continuada.
 - 2.5 Inscripción y Registro.
3. Informe Gerencia.
4. Varios.

1. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM:

El Director Presidente Carlos Abraham Tejada Chacón, apertura la sesión y comprueba el quórum con la asistencia de 6 directores propietarios y 5 directores suplentes, de forma presencial y 1 director suplente por vía conferencia zoom actuando conforme a lo establecido en Art. 33 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC). Solicitando permiso para retirarse el director suplente Licenciado Mario Rolando Navas antes del desarrollo del punto 2.2 y el Licenciado Juan Francisco Cocar Romano director suplente y el director propietario Licenciado Francisco Orlando Henríquez antes del punto 2.4 y antes del punto 3, el Licenciado Ricardo Antonio García Vásquez Director propietario, a Licenciada Delmy Cecilia Bejarano de Araujo Directora suplente y el Licenciado William Omar Pereira Bolaños quedando como director propietario el Licenciado Marlon Antonio Vásquez Ticas para votar en el punto 3 de informe de gestión gerencia.

2. INFORME PRESENTADO POR COMISIONES DE TRABAJO.

2.1 REFORMAS A LA LEY Y REGLAMENTO.

La encargada de la Comisión dio lectura al acta de la Comisión 07/2020, informando lo siguiente:

2.1.1 Presentación y revisión de los artículos del anteproyecto de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC):

Los Licenciados xxx, xxx procedieron a informar sobre los avances en los artículos que conforman el anteproyecto de la nueva LREC.

El avance presentado contenía el siguiente detalle:

- Titulo tercero (del Consejo de Vigilancia), el cual contiene un total de IV capítulos, y 22 artículos (del 51 al 73)

De la revisión se realizaron diversas observaciones al texto de los artículos que contiene el titulo primero, los cuales fueron adaptados a los comentarios de los miembros de la comisión, y al contenido de la Ley de Procedimientos Administrativos; esto en cuanto a redacción y ubicación de los artículos. Por lo que el Consejo se da por enterado de lo expuesto por la Comisión.

2.2 ADMINISTRACION Y FINANZAS.

La encargada de la comisión dio lectura al acta de la Comisión 07/2020 informando lo siguiente:

2.2.1 Recomendable de la Comisión de Innovación y Tecnología:

Tomando en consideración el recomendable de la Comisión de Innovación y Tecnología de reasignar a tres colaboradores del personal asignado al área de Inscripción y Registro, considerando que ha disminuido por efecto de la pandemia covid 19 la carga laboral en ésta área, sin embargo, pueden apoyar a las áreas de Jurídico, Control de Calidad y Educación Continuada, es que la Gerencia propuso al Consejo que, de acuerdo al perfil del personal contratado para digitadores, se materialice el traslado de la XXX, al área de Educación Continuada, al XXX, al área de Control de Calidad y al Licenciado XXX, al área jurídica, a partir del 16 de noviembre de 2020. Por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 1:** I) Se giran instrucciones a la administración trasladar como apoyos a la señorita XXX, al área de Educación Continuada, al XXX, al área de Control de Calidad y al Licenciado XXX, al área jurídica, a partir del 16 de noviembre de 2020. II) Asimismo, se giran instrucciones a la administración, a fin de que posteriormente se coordine con el área de inscripción y registro, con el objetivo de que el personal antes descrito colabore con la tarea de digitalización de expedientes que dicha área administra.

2.2.2 Evaluación de desempeño 2020:

Considerando que la evaluación de desempeño del personal administrativo del Consejo, realizado el año 2019, no cumple con los requisitos técnicos para medir el rendimiento del personal, considerando competencias y planes de trabajo, la comisión giro instrucciones a la administración a fin de que elabore un instrumento idóneo, que permita medir el desempeño del

recurso humano. Asimismo, con la finalidad de evaluar el clima organizacional del Consejo, la administración deberá elaborar un instrumento que permita medir el ambiente laboral generado dentro de la institución, dichos instrumentos deberán estar listos en la segunda sesión de Consejo de noviembre. En el mismo orden de ideas, el Consejo conoció sobre el tema relacionado con la entrega del bono extraordinario, regulado en el artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo, mismo que establece que se entregará un bono de forma equitativa y extraordinaria a cada empleado del Consejo, siempre y cuando se cubran los gastos de funcionamiento del ejercicio del año en curso, y mismo que será fijado con base en la disponibilidad financiera de la institución. De igual manera se evaluó el texto del mencionado artículo, concluyendo que la parte final del mismo establece que para la entrega del bono debe realizarse de forma previa la respectiva evaluación del personal, situación que causa confusión al no esclarecer si el monto del bono depende de la calificación derivada de la respectiva evaluación, o si simplemente es un requisito que debe cumplirse para realizar la entrega del bono, motivo por el cual se considera que debe modificarse el artículo en mención, suprimiendo el texto "... previo a evaluación de desempeño.", con el objetivo de evitar confusiones futuras al momento de la entrega del bono extraordinario, el cual solamente deriva de la disponibilidad financiera, más no de una calificación.

Por lo anterior el Consejo emite el **ACUERDO 2:** I) Se giran instrucciones a la Gerencia a fin de que trabaje en una metodología que incluya dos instrumentos idóneos, uno de evaluación de desempeño del personal y uno que mida el clima organizacional del Consejo, de tal forma que con ambos instrumentos se permita medir y obtener insumos para mejorar las competencias y el ambiente laboral, mismos que deberán estar listos a más tardar el día 30 de noviembre del 2020. II) Asimismo, el Consejo gira instrucciones a la Gerencia, a fin de que realice el procedimiento legal establecido para modificar el Reglamento Interno de Trabajo, en cuanto a suprimir la parte final del artículo 48 del referido reglamento, es decir retirar la frase "... previo a evaluación de desempeño.", y que se regule de la siguiente manera: "Art. 48.- El Consejo, en el mes de diciembre, previamente cubiertos los gastos de funcionamiento del ejercicio del año en curso, entregará a cada empleado del Consejo, un bono equitativo extraordinario, proveniente de fondos propios, cuyo monto se fijara de acuerdo a la disponibilidad financiera.", por lo que se deberá emitir la respectiva resolución; III) Que en vista de la modificación acordada en el romano que antecede, y previo a la evaluación de la disponibilidad financiera, ordenada en el artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo, con el fin de hacer efectivo el pago del bono extraordinario regulado en el referido artículo, este Consejo Acuerda entregar el 100%, a cada uno de los empleados del Consejo.

2.2.3. Estados financieros correspondientes a septiembre 2020:

La Unidad Financiera presentó los estados financieros correspondientes a septiembre 2020, presentando el siguiente informe de ejecución presupuestaria del 1 al 30 de septiembre 2020:

Rubro		Crédito Presupuestario	Devengado	Total
51	Remuneraciones	\$604,111.56	\$249,598.18	\$354,513.38
54	Adquisiciones de bienes y servicios	\$229,038.44	\$125,639.08	\$103,399.36
55	Gastos financieros y otros	\$1,000.00	\$963.21	\$36.79
61	Inversiones en activos fijos	\$12,000.00	\$2,169.60	\$9,830.40
Total		\$846,150.00	\$378,370.07	\$467,779.93

Por lo anterior, el Consejo se da por enterado del informe de ejecución presupuestaria para el mes de septiembre 2020.

2.2.4. Nombramiento de encargado conciliaciones bancarias y encargado de activo fijo:

En vista que actualmente, el Consejo, no cuenta con encargado de elaboración de conciliaciones bancarias y de control de activo fijo, debido a que la persona encargada había presentado su renuncia en el mes de febrero del presente año, pero que desde el mes de noviembre 2020, se ha suplido dicha renuncia con la contratación del Licenciado XXX, y quien con anterioridad era la persona que desarrollaba tales tareas, es que el Consejo emite el **ACUERDO 3:** Se designe como encargado de conciliaciones bancarias y de control de activo fijo, al licenciado XXX, a partir del 11 de noviembre de 2020, considerando que es la persona idónea, por cumplir con las competencias requeridas para desempeñar dichos cargos.

2.2.5 Seguimiento del proceso de descargo de bienes muebles.

La Administración, haciendo referencia al acuerdo 14, del acta No 05. De fecha, 12 de marzo en la cual se giraron instrucciones a la administración a fin de que se realizará inventario del activo fijo que se encuentra en desuso, al respecto se informó que ya se ha realizado dicho inventario, y que por lo tanto debe continuarse con el debida tramite de descargo. Por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 4:** Girar instrucciones a la administración, para que se realice el proceso de descargo de bienes muebles inservibles y se realice la donación de los mismos que se encuentren en buen estado, a más tardar el día 23 de diciembre 2020, debiendo cumplir con las normativas y leyes aplicables.

4.2.5 Seguimiento a planes de pago por multas:

La administración informó sobre los planes de pago que han sido solicitados a este Consejo, por los profesionales sancionados dentro de los procedimientos de Control de Calidad, y quienes han incumplido con lo regulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y la normativa internacional aplicable, mencionando que hasta la fecha el 75% de los profesionales multados, han solicitado se les autorice planes de pago, a fin de hacer efectiva la multa dentro del plazo establecido por el artículo 57 de LREC, motivo por el cual, con el ánimo de autorizar planes de pago apegados a derecho y a lineamientos de la Corte de Cuentas, es que el Consejo emite el **ACUERDO 5:** I) Solicitar al área jurídica, emita opinión jurídica que brinde las bases y lineamientos legales, a fin de poder otorgar en legal forma los respectivos planes de pagos, y que la misma sea anexada a la presente acta; II) Girar instrucciones a la administración, a fin de solicitar por escrito a la Corte de Cuentas de la Republica, se pronuncie sobre la procedencia de los respectivos planes de pagos, y cuando se obtenga respuesta sea anexada a la presente acta, aun cuando ya se obtuvo respuesta telefónica sobre su procedencia; y III) Aprobar se elaboren

y comuniquen los respectivos planes de pago para los profesionales que lo soliciten por medios escritos, no pudiendo otorgar cuotas menores a 1 o mayores a 6 meses; mismas que serán pagaderas el último día hábil de cada uno de los meses comprendidos dentro de los planes de pago; asimismo, en el mismo acto de comunicación del plan de pago, el solicitante deberá suscribir una carta compromiso, en la cual se obliga a pagar cada una de las cuotas otorgadas, y que en caso de incumplir se atiene a las consecuencias legales pertinentes.

El licenciado Ricardo García, Director propietario, expresa en relación a este acuerdo respecto a los romanos I y III, que razona su voto y que requiere conocer primero el informe jurídico en relación al artículo 57 de la LREC y la respuesta de la Corte de Cuentas, por lo que no está de acuerdo en otorgar planes de pago hasta conocer y analizar los citados informes.

2.3 CONTROL DE CALIDAD.

La encargada de la comisión, dio lectura al acta de la Comisión 15/2020, informando lo siguiente:

2.3.1 Presentación de resultados y propuesta sugerida (con base a tabla de sanciones aprobada), sobre profesionales que se encuentran en la etapa de apertura a prueba, en el proceso de inicio administrativo sancionatorio.

La comisión informo a Consejo de las revisiones de Control de calidad lo siguiente: **a)** Profesional que proporcionó evidencia de haber solventado las observaciones identificadas en la asignación revisada, **b)** 3 firmas que solventaron parcialmente las observaciones identificadas en la/las asignaciones revisadas; no obstante, las observaciones que persisten son de oportunidad de mejora, **c)** Profesional que presentó escrito como respuesta a resolución sobre ampliación de plazo para presentar pruebas de descargo, **d)** 4 firmas que no presentaron pruebas de descargo durante el período de audiencia en proceso administrativo sancionatorio en su contra, por lo que el plazo llegó a su vencimiento y no se pronunciaron al respecto **e)** Caso especial sobre profesional con enfermedad de cáncer **f)** 6 profesionales que se les notificó resolución de inicio de proceso administrativo sancionatorio por tablero y página web institucional, debido a que no ha sido posible localizarlos. En atención a lo informado, por la Comisión el Consejo emite el **ACUERDO 6:** Se giran instrucciones a la administración lo siguiente : **i)** para el caso del literal a), dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio en su contra, emitir y notificar resolución de cierre y enviar expediente a archivo; **ii)** para los tres casos del literal b), dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio en su contra, emitir y notificar resolución de cierre donde se le comunique que existen oportunidades de mejora en las asignaciones revisadas y se exhorte a la mejora continua en su ejercicio profesional, posteriormente, enviar a archivo; **iii)** para el caso del literal c), debido a que ha dado incumplimiento a lo establecido en el art. 23, relacionado con el art. 45 literal d) de faltas graves y cabe mencionar que, al licenciado XXX se le brindó quince días hábiles adicionales para presentar pruebas de descargo correspondiente para un cliente dictaminado, sin haberlo realizado en el tiempo otorgado; emitir y notificar resolución que contemple multa de cuatro salarios mínimos del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC; **iv)** para los cuatro casos del literal d), proceder de la siguiente manera: **i)** En el caso de la licenciada XXX debido a que ha dado incumplimiento a lo establecido en el art. 45, literal a), b) y d) de faltas leves, emitir resolución de amonestación escrita, que incluya una descripción sobre los incumplimientos identificados a los requerimientos formales establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) ; **ii)** para los licenciados XXX, XXX y XXX, debido a que han dado incumplimiento a lo establecido en los arts.22, literal c) y k), de la LREC, venció el plazo y no presentaron pruebas de descargo en la etapa de audiencia y apertura a prueba, emitir resolución

que contemple sanción pecuniaria de cuatro salarios mínimos del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC; **v)** para el caso del literal e), debido a que solventó parcialmente las observaciones identificadas en la asignación revisada y considerando su estado de salud por enfermedad de cáncer, dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio en su contra, emitir y notificar resolución de cierre donde se le comunique que existen oportunidades de mejora en la asignación revisada y se exhorte a la mejora continua en su ejercicio profesional; para los casos **vi)** para los casos del literal f), proceder de la siguiente manera: i) para los licenciados XXX, XXXy XXX, debido a que caducó el plazo para continuar con el proceso administrativo sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, emitir resolución de cierre de expediente e incluirlos en el próximo programa de control de calidad; ii) para los licenciados sé XXX y XXX, continuar con con el proceso administrativo sancionatorio y debido a que han dado incumplimiento a lo establecido en los arts.22, literal c) y k), de la LREC, venció el plazo y no presentaron pruebas de descargo en la etapa de audiencia y apertura a prueba y no se pronunciaron al respecto, emitir resolución que contemple sanción pecuniaria de cuatro salarios mínimos del sector comercio y servicios con base a lo establecido en el artículo 47 de la LREC; iii) Para el licenciado XXX, debido a que ha dado incumplimiento a lo establecido en el art. 45, literal a), b) y d) de faltas leves establecidas en la LREC, emitir resolución de amonestación escrita, que incluya una descripción sobre los incumplimientos identificados a los requerimientos formales de LREC.

2.3.2 Correspondencia recibida en área jurídica sobre resoluciones de multa notificadas.

a) El área jurídica informó que 4 firmas presentaron recurso de reconsideración sobre resolución de multa notificada y presentaron pruebas de descargo, las cuales fueron trasladadas al área de Control de Calidad para su revisión, según el siguiente cuadro:

N° de inscripción	Nombre	Monto de la multa	Comentarios área de calidad
XXX	XXX	US\$1,216.68	Presentó recurso de reconsideración dentro del plazo, solicita sea admita el recurso presentado con las pruebas de descargo y se exonere de la multa. Se procedió a revisar las pruebas de descargo presentadas para la asignación revisada, solventando en su mayoría las observaciones identificadas, quedando pendiente la observación: "No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias"
XXX	XXX	US\$1,216.68	Presentó recurso de reconsideración dentro del plazo, solicita sea admita el recurso presentado con las pruebas de descargo y se revoque la multa impuesta. Se procedió a revisar las pruebas de descargo presentadas para la asignación revisada, solventando en su mayoría las observaciones identificadas, quedando pendiente la observación: "No cuenta con evaluación de cliente antes de continuar el trabajo, por lo que se sugiere documentar este procedimiento de acuerdo a la NICC1.
XXX	XXX	US\$1,216.68	Presentó recurso de reconsideración dentro del plazo, solicita sea admita el recurso presentado con las

N° de inscripción	Nombre	Monto de la multa	Comentarios área de calidad
			pruebas de descargo y se revoque la multa impuesta. Se procedió a revisar las pruebas de descargo presentadas para las dos asignaciones revisadas, identificando que persisten oportunidades de mejora en la documentación de los encargos de auditoría.
XXX	XXX	US\$1,216.68	Presentó recurso de reconsideración dentro del plazo, solicita sea admita el recurso presentado con las pruebas de descargo y se revoque la multa impuesta. Se procedió a revisar las pruebas de descargo presentadas para la asignación revisada, identificando que persisten oportunidades de mejora en la documentación de los encargos de auditoría.

b) El área jurídica informó sobre profesional que presentó escrito sobre reconsideración de multa, según el siguiente detalle:

N° de inscripción	Nombre	Comentarios de área de calidad
XXX	XXX (Multa de 4 salarios mínimos)	La profesional no permitió la revisión en los años 2017 y 2019, en la etapa de apertura a prueba, envió por correo electrónico estados financieros en excel y anexos fiscales 2 y 4 de una asignación dictaminada, para la cual no proporcionó evidencia de haber elaborado pruebas de auditoría (cumplimiento/sustantivas) sobre los saldos dictaminados, debido a ello, se impuso multa de 4 salarios mínimos. En la etapa de interponer recurso de reconsideración, la profesional solicitó mediante escrito la reconsideración de la multa impuesta y un período de 30 días para buscar y entregar la información que está pendiente de entregar.

En atención a lo informado anteriormente el Consejo emite el **ACUERDO 7**: Se giran instrucciones a la unidad jurídica lo siguiente: **i)** para los cuatro casos del literal a), emitir resolución donde se le comunique que Ha lugar el recurso de reconsideración y las pruebas de descargo presentadas, revocando la multa impuesta e informarles que se incluirán en el próximo programa de control de calidad; **ii)** para el caso del literal b), debido a que no presentó evidencia de haber solventado las observaciones identificadas en la etapa de apertura a prueba y en la etapa de reconsideración tampoco presentó evidencia de haber solventado las observaciones identificadas en la asignación revisada, emitir resolución donde se le comunique que No ha lugar la solicitud de reconsideración de multa, por lo que se deja en firme la multa impuesta.

En atención a lo informado se emiten las resoluciones siguientes:

RESOLUCIÓN 380.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción 3163, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 10 de diciembre de 2019 y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX." (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "**XXX.**" (**Auditoría financiera**):

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta oferta al cliente.
3. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
4. No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
5. No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
6. No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
7. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
8. No mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
9. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros.
10. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No mostró evidencia de uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No mostró evidencia de entrega de carta de gerencia al cliente.
15. No mostró evidencia revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
16. No se obtuvo carta de representación.
17. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
18. No mostró evidencia de haber definido los niveles de comunicación y el seguimiento de los hallazgos con el cliente.
19. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
20. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
21. No proporcionó evidencia sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
22. No proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia entre el profesional y el cliente.
23. No proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 84 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada por medio de correo electrónico el 22 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se

otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. En fecha 18 de junio de 2020, el profesional XXX, remitió correo electrónico, en el cual informaba que había contraído el Virus COVID-19, por lo que su condición de salud no era propicia y no le permitía cumplir con la presentación de la documentación, por lo que el Consejo emitió la resolución 266, de fecha 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se otorgaba una prórroga al plazo establecido en el artículo 52 de la LREC, es decir, 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo notificada dicha resolución por medio de correo electrónico el 25 de septiembre de 2020.

IV. Que el licenciado XXX, el día 15 de octubre del corriente año, presento documentación con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 84, según el siguiente detalle:

Para la asignación “**XXX.**” (**Auditoría financiera**):

1. El profesional presentó evidencia de evaluación previa para continuar con la relación con el cliente. Se sugiere documentar este procedimiento a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la NICC 1.
2. La profesional adjunta como prueba de descargo, evidencia de haber elaborado carta oferta de servicios para el cliente revisado, la cual cuenta con firma de representante legal y sello de la sociedad auditada, por lo que se cuenta con evidencia de haber entregado esta carta al cliente.
3. La profesional adjunta como prueba de descargo, evidencia de haber elaborado carta de compromiso para el cliente revisado, la cual cuenta con firma de representante legal y sello de la sociedad auditada, por lo que se cuenta con evidencia de haber entregado esta carta al cliente.
4. El profesional presentó evidencia de haber preparado memorándum de planeación para la auditoría financiera del cliente revisado, correspondiente al ejercicio 2017, donde incluye conocimiento de cliente, políticas contables, áreas críticas a revisar, evaluación de control interno y riesgos, entre otros.
5. El Profesional proporcionó evidencia de haber determinado materialidad de estados financieros para los componentes de activos totales, utilidad antes de impuesto, ingresos totales y patrimonio neto, estableciendo porcentajes y montos a considerar como materiales para cada uno de ellos.
6. El profesional proporcionó evidencia de evaluación de riesgos para la asignación revisada, la cual incluye las áreas relevantes/materiales de los estados financieros, factores de riesgo, estimación del riesgo, procedimientos y alcance.
7. El profesional proporcionó evidencia de haber realizado un estudio del control interno de la sociedad en mención, a través de cuestionarios de evaluación de control interno para las áreas relevantes o que influyen en el proceso de preparación de la información financiera, también adjunta informe de control interno como resultado de la evaluación.
8. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado programas de auditoría para las áreas relevantes de los estados financieros, lo cuales cuentan con referencias, fechas y firmas, correspondientes a la asignación revisada.
9. El profesional proporcionó estructura de cédulas, Ht's, cédulas sumarias, de detalle y pruebas realizadas para las áreas de efectivo, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, PP&E,

ingresos, costos y gastos, las cuales cuentan con referencias, marcas, fechas, firmas y conclusiones.

10. El profesional proporcionó estructura de cédulas, Ht's, cédulas sumarias, de detalle y pruebas realizadas para las áreas de cuentas por cobrar, cuentas por pagar, PP&E, ingresos, costos y gastos, las cuales cuentan con referencias, marcas, fechas, firmas y conclusiones.
11. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado pruebas de auditoría (sustantivas/cumplimiento) papeles de trabajo los cuales cuentan con referencias, fechas y firmas.
12. El profesional proporcionó papeles de trabajo evidenciando el uso de marcas, fechas, referencias entre Pt's.
13. El profesional proporcionó evidencia de haber clasificado la información en permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. Proporcionó evidencia de haber preparado carta de gerencia sobre el trabajo realizado al cierre del ejercicio revisado, la cual consta de firma y sello de recibido por parte del representante legal del cliente revisado.
15. El profesional menciona en su informe que el cliente ha preparado estados financieros con base a la normativa técnica vigente, adicionalmente, se verificó que el informe cumple con la estructura requerida por la normativa.
16. El profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación firmada por el representante legal y contador del cliente auditado, la cual se emitió con fecha 5 de febrero de 2018.
17. El profesional proporcionó evidencia de verificar las obligaciones mercantiles, en la cual se incluye la verificación de los saldos asentados en libro de diario mayor al cierre del ejercicio revisado.
18. El profesional presentó evidencia de haber comunicado los hallazgos a través de carta de gerencia al cliente revisado al cierre del ejercicio. No obstante, se sugiere documentar el seguimiento a estos hallazgos al cierre de la auditoría.
19. El profesional proporcionó evidencia de programas y cédulas de auditoría para el área de ingresos.
20. El profesional proporcionó evidencia de programas y cédulas de auditoría para las áreas de costos y gastos del cliente revisado.
21. El profesional proporcionó evidencia de haber preparado cédula narrativa sobre el examen del crédito fiscal deducible del débito fiscal.
22. El profesional proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia entre el profesional y los servicios prestados al cliente revisado.
23. El profesional proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

V. Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 22 de octubre de 2020 emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que "El profesional **XXX**, presentó de dentro del plazo brindado por la Comisión, la documentación que respalda el trabajo efectuado para el cliente **XXX**., solventando en su totalidad las observaciones identificadas en la asignación revisada, por lo que se sugiere cierre de expediente."

Por lo que CONSIDERANDO:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando

exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), el Consejo considera que se han subsanado cada una de las observaciones detalladas; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Ténganse por subsanadas cada una de las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “XXX.” (Auditoría Financiera), y que fueron detalladas en la resolución 84 debidamente notificada.

II. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

III. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

IV. Notifíquese

RESOLUCIÓN 381.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 13 de noviembre de 2019 y en la que se revisó la información de los clientes designados “XXX” (Auditoría financiera) y “XXX (Estación de Servicio El Paraíso)” (Auditoría fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación **“XXX” (Auditoría financiera):**

1. No proporcionó evidencia de haber elaborado pruebas sustantivas /cumplimiento que evidencien el examen de los saldos/montos dictaminados para efectos financieros al cierre del ejercicio 2017, con sus respectivas conclusiones.
2. No existe evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, ya que no se prepararon pruebas de auditoría para este cliente.
3. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
4. No mostró evidencia de haber revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
5. No mostró evidencia de la supervisión y monitoreo en la ejecución de auditoría.
6. No se realizó la verificación de la adecuada aplicación del marco de referencia adoptada, en este caso NIIF PYMES.
7. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de ingresos.
8. No mostró evidencia de revisión de costos que incluya una revisión de la aplicación de la normativa técnica, legal y tributaria.

Para la asignación **“XXX (Estación de Servicio El Paraíso)” (Auditoría fiscal):**

1. No mostró evidencia de haber presentado carta de compromiso fiscal.
2. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas.
3. No mostró evidencia de haber revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
4. No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación fiscal firmada por el apoderado legal.
5. No mostró evidencia de haber obtenido carta de abogado o en su defecto manifestación por parte del apoderado legal sobre la existencia de litigios, reclamos al cierre del ejercicio.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 57 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada por medio de Correos de El Salvador el día 20 de septiembre de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado XXX, el día 9 de octubre de 2020, presento documentación solicitada en la resolución 57, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX” (Auditoría financiera):**

1. El profesional proporcionó evidencia de elaboración de cédulas de auditoría Ht's, sumarias, de detalle, narrativa, de las cuentas de balance y resultado, comparativo de ingresos, comparativo de compras y créditos fiscales, verificación de deducción de créditos fiscales, las cuales cuentan con referencias, marcas, fechas y firmas y conclusiones, para la asignación revisada, conforme lo requerido por la NIA 230, 500, 501, 520 y 530.

2. El profesional presentó evidencia de elaboración de programas de auditoría para las áreas evaluadas, los cuales están debidamente referenciados.
3. Proporcionó evidencia de subsanar la mayoría de las observaciones identificadas, las cuales se sugiere incluir en el archivo de auditoría correspondiente.
4. No proporcionó evidencia sobre la revisión interna del informe y dictamen de auditoría sobre el cumplimiento de requisitos de normativa técnica y disposiciones legales, ya que posee personal quien lo prepara, se sugiere documentar este procedimiento.
5. El profesional presentó evidencia de haber preparado check list sobre la revisión interna del encargo, en la cual se incluye la verificación del cumplimiento y documentación de las áreas mencionadas a evaluar en la planeación y se verificaron procedimientos para la finalización del encargo.
6. No proporcionó evidencia de verificación sobre la aplicación del marco de referencia adoptado, en este caso NIIF para Pymes.
7. El profesional proporcionó evidencia de elaboración de cédulas de auditoría Ht's, sumarias, de detalle, narrativa, comparativo de ingresos, comparativo de compras y créditos fiscales, verificación de deducción de créditos fiscales, las cuales cuentan con referencias, marcas, fechas y firmas y conclusiones, para la asignación revisada, conforme lo requerido por la NIA 230, 500, 501, 520 y 530.
8. El profesional proporcionó evidencia de elaboración de cédulas de auditoría Ht's, sumarias, de detalle, narrativa, en las cuales se incluye la revisión del área de costos y gastos, cuentan con referencias, marcas, fechas y firmas y conclusiones, para la asignación revisada.

Para la asignación “**XXX (Estación de Servicio El Paraíso)**” (Auditoría fiscal):

1. El profesional proporcionó evidencia de carta compromiso para la asignación revisada, para el ejercicio 2017, con fecha 25 de mayo de 2017, la cual incluye las responsabilidades del compromiso, honorarios profesionales, la cual está debidamente firmada por parte del profesional y del apoderado legal.
2. El profesional presentó evidencia de elaboración de programas de auditoría para las áreas evaluadas, los cuales contienen fechas, firmas y referencias.
3. No proporcionó evidencia sobre la revisión interna del informe y dictamen de auditoría sobre el cumplimiento de requisitos de normativa técnica y disposiciones legales, ya que posee personal quien lo prepara, se sugiere documentar este procedimiento.
4. Proporcionó evidencia de elaboración de carta de representación, correspondiente a la asignación revisada ejercicio 2017, debidamente firmada por parte del apoderado legal.
5. Proporcionó evidencia de elaboración de carta de representación, correspondiente a la asignación revisada ejercicio 2017, debidamente firmada por parte del apoderado legal, en la cual se manifiesta que no existen reclamos demandas o litigios en contra de la asignación revisada.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 13 de octubre de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional **XXX**, no presentó en el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando parcialmente las observaciones identificadas para las asignaciones revisadas, por lo que persisten las siguientes:

i. Asignación revisada: **XXX**

Tipo de Auditoría: **Financiera 2017**

1. No mostró evidencia de haber revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
2. No realizó verificación de la adecuada aplicación del marco de referencia adoptada, en este caso NIIF PYMES.

ii. Asignación revisada: **XXX (Estación de servicio El Paraíso)**

Tipo de Auditoría: **Fiscal 2017**

1. No mostró evidencia de haber revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.”

Por lo que CONSIDERANDO:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para los clientes designados “XXX” (Auditoría financiera) y “XXX (Estación de Servicio El Paraíso)” (Auditoría fiscal), el Consejo considera que, a pesar de haber sido presentada fuera del plazo legal, se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a los clientes designados “XXX” (Auditoría financiera) y “XXX (Estación de Servicio El Paraíso)” (Auditoría fiscal), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 57 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada por medio de Correos de El Salvador el día 20 de septiembre de 2020.

II. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:

Asignación revisada: XXX

Tipo de Auditoría: Financiera 2017

1. No mostró evidencia de haber revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
2. No realizó verificación de la adecuada aplicación del marco de referencia adoptada, en este caso NIIF PYMES.

Asignación revisada: XXX (Estación de servicio El Paraíso)

Tipo de Auditoría: Fiscal 2017

1. No mostró evidencia de haber revisión interna respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.

III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 382.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 29 de noviembre de 2019 y en la que se revisó la información del cliente designado "XXX." (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "XXX." (Auditoría financiera):

9. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la aceptación del trabajo.
10. No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
11. No mostró evidencia de determinación de riesgos y alcance de los mismos.
12. No mostró evidencia de determinación materialidad.
13. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros.
14. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.

15. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
16. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
17. No mostró evidencia de haber entregado carta de gerencia al cliente.
18. No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación.
19. No mostró evidencia de haber obtenido carta de abogado.
20. No mostró evidencia de haber comunicado y dado seguimiento a las observaciones identificadas, con el cliente.
21. No realizó pruebas de verificación de saldos iniciales.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 61 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada por medio de Correos de El Salvador el día 1 de octubre de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que el licenciado XXX, solicitó prórroga de cinco días hábiles el 13 de octubre de 2020, dando respuesta a solicitud de documentación el día 20 de octubre de 2020, con la que pretendía subsanar las observaciones hechas en resolución 61, según el siguiente detalle:

Para la asignación “**XXX.**” (**Auditoría financiera**):

1. El profesional presentó evidencia sobre evaluación de la aceptación de las relaciones con el cliente, para la asignación revisada del ejercicio 2017, considerando aspectos como integridad del cliente y competencia de la firma, con la respectiva conclusión sobre su aceptación.
2. El profesional proporcionó evidencia de haber elaborado memorándum de planeación, para la asignación revisada, el cual contiene objetivos, alcance, evaluación de control interno, riesgos (narrativa de las áreas críticas y valoración del riesgo), materialidad y presupuesto de tiempo.
3. El profesional incluyó en el memorándum de planeación las áreas críticas como evaluación de riesgos de forma narrativa sobre lo que se realizará el examen de auditoría, adicionalmente, presentó plantilla sobre conclusión de la evaluación de control interno, que incluye las columnas del riesgo de control identificado y enfoque para mitigar el riesgo, no obstante, éstas no se completaron para la asignación revisada.
4. El profesional presentó evidencia sobre determinación de materialidad, la cual está incluida en el memorándum de planeación, determinando el 6% sobre el total de activos equivalente a \$189,688.03 y el 5% sobre las ventas equivalente a \$264,493.81 con base a los datos del ejercicio anterior cerrado.
5. El profesional proporcionó hojas de trabajo, sumarias, detalle de integración de saldos para las áreas críticas mencionadas en el memorándum de planeación, copia de información proporcionada por el cliente, no obstante, se sugiere ampliar el examen realizado, por ejemplo, para las áreas de efectivo y equivalente, inventarios, entre otras.
6. Se cuenta con evidencia de conclusiones en los papeles de trabajo proporcionados por el profesional, para la asignación revisada.
7. Se cuenta con evidencia de referencias cruzadas entre los papeles de trabajo proporcionados.
8. El profesional proporcionó evidencia de archivo permanente y corriente clasificado y actualizado con las observaciones subsanadas.

9. El profesional proporcionó carta firmada por el cliente como evidencia de haber dado a conocer los resultados obtenidos en las cartas de gerencia con el cliente.
10. El profesional no proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación financiera para este cliente auditado, cabe mencionar que solo presentó evidencia carta de representación con enfoque fiscal para este cliente.
11. El profesional no presentó evidencia de haber obtenido carta de abogado sobre la confirmación de existencia de litigios o juicios pendientes para la asignación revisada, así mismo, no se incluyó sobre este punto en la carta de representación fiscal proporcionada.
12. El profesional mostró detalle de seguimiento de hallazgos identificados, el cual incluye el hallazgo, la base legal, recomendación, comentario de la administración, estatus de las observaciones y la respectiva conclusión sobre este seguimiento.
13. El profesional proporcionó evidencia de evaluación de saldos iniciales (comparativo de saldos al cierre del ejercicio anterior e iniciales del ejercicio dictaminado) para la asignación revisada.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 22 de octubre de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “El profesional XXX, cumplió con el plazo establecido para presentar pruebas de descargo, subsanando parcialmente las observaciones identificadas para la asignación revisada, por lo que persisten las siguientes:

1. No mostró evidencia de determinación de riesgos y alcance de los mismos. Es de mencionar que, el profesional presentó formato de plantilla de evaluación de riesgos, pero esta no fue completada para el cliente revisado.
2. No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación. Cabe mencionar que solo presentó evidencia carta de representación con enfoque fiscal para este cliente.
3. No mostró evidencia de haber obtenido carta de abogado.”.

Por lo que CONSIDERANDO:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

V. Que de la revisión de la documentación presentada por el licenciado XXX, con el fin de subsanar las observaciones detectadas para la asignación “XXX.” (Auditoría financiera), el

Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

1. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación "XXX." (Auditoría financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 61 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada por medio de Correos de El Salvador el día 1 de octubre de 2020.

2. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:

1. No mostró evidencia de determinación de riesgos y alcance de los mismos. Es de mencionar que, el profesional presentó formato de plantilla de evaluación de riesgos, pero esta no fue completada para el cliente revisado.
2. No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación. Cabe mencionar que solo presentó evidencia carta de representación con enfoque fiscal para este cliente.
3. No mostró evidencia de haber obtenido carta de abogado.”.

3. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

4. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

5. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

6. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 383.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, seleccionó para ser objeto de revisión a la profesional XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo, lo que se emitió correspondencia PCV-XX-2019, del 3 de septiembre de 2019, en la que se señaló el 8 de octubre de 2019 como fecha para realizar la revisión, designando revisor delegado por el Consejo para el proceso, dicha correspondencia fue notificada el 16 de septiembre de 2019. En fecha 2 de octubre de 2019, el revisor envió correo electrónico para confirmar la revisión de control de calidad programada para el día 8 de octubre de 2019, en la dirección donde se

entregó la nota de correspondencia antes relacionada, a la cual, la profesional dio respuesta por el mismo medio (detalles expresados en informe emitido por revisor designado), por lo que el revisor delegado, da respuesta indicando la presentación del escrito solicitando la prórroga con el anexo de la incapacidad para cambio de fecha de revisión, de la cual, se hizo mención en los correos electrónicos intercambiados por el revisor delegado y la profesional en cuestión.

El 11 de octubre de 2019, se envió nuevamente se envió correo electrónico, consultando si se había realizado la presentado de la solicitud de cambio de fecha de revisión, correo que no obtuvo respuesta por la profesional, asimismo, el 18 de noviembre de 2019, se reprogramó fecha de revisión al 12 de diciembre 2019, en la misma fecha, se envió correo electrónico informando sobre la reprogramación de la revisión, correo que al 3 de enero de 2020, no había obtenido respuesta por parte de la profesional XXX. Por lo anterior no fue posible verificar el cumplimiento sobre la aplicación de la Norma Internacional de Control de Calidad No. 1 y los requerimientos mínimos de auditoría, sobre la aplicación de la normativa técnica, aspectos legales y tributarios aplicables, evaluados en lista de verificación de una asignación.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 88 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada por medio de correo electrónico el 26 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. En fecha 2 de julio de 2020, la profesional XXX, envía correo electrónico en el cual solicitaba los cinco días hábiles conforme al artículo 52 de la LREC, solicitud realizada fuera de plazo, ya que por la suspensión de plazos administrativos realizada por el gobierno de El Salvador, los 8 días hábiles empezaron a contarse a partir del 22 de junio de 2020, vencándose dicho plazo el 1 de julio de 2020, a lo cual se le sugirió presentar en cuanto le fuera posible, a lo que la licenciada XXX, presentó el 7 de julio del mismo año antes relacionado las notas y documentos anexos de acuerdo a lo explicado en llamada de marzo al inicio de la pandemia, documentos que reflejaban que la profesional se encontraba en el extranjero y que por problemas de salud no le fue posible facilitar la documentación requerida por medio de resolución antes relacionada, por lo que el Consejo emitió la resolución 273, de fecha 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se otorgaba una prórroga al plazo establecido en el artículo 52 de la LREC, es decir, 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo notificada dicha resolución por medio de correo electrónico el 24 de septiembre de 2020

Que la licenciada XXX, el día 12 de octubre de 2020, presento documentación solicitada en la resolución 88, según el siguiente detalle:

Para la asignación **“XXX(Auditoría financiera):**

22. La profesional no presentó evidencia de evaluación previa para continuar con la relación con el cliente. Se sugiere documentar este procedimiento a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la NICC 1.
23. La profesional no adjuntó como prueba de descargo, evidencia de haber elaborado y entregado carta oferta de servicios para el cliente revisado, por lo que se recomienda documentar este procedimiento.

24. La profesional no adjuntó como prueba de descargo, evidencia de haber elaborado y entregado carta de compromiso para el cliente revisado, por lo que se recomienda documentar este procedimiento.
25. La profesional presentó evidencia de haber preparado memorándum de planeación para la auditoría financiera del cliente revisado, correspondiente al ejercicio 2017, donde incluye conocimiento de cliente, políticas contables, áreas críticas a revisar, evaluación de control interno y riesgos, entre otros.
26. La profesional proporcionó evidencia de haber incluido en memorándum de planificación, de manera narrativa los procedimientos de auditoría a realizar para las áreas relevantes y de riesgo a verificar.
27. La profesional proporcionó evidencia de haber realizado un estudio del control interno de la sociedad en mención, siendo en memorándum de planificación que detalla las conclusiones sobre el riesgo de control interno para las áreas relevantes o que influyen en el proceso de preparación de la información financiera.
28. La profesional proporcionó evidencia de haber determinado materialidad de estados financieros, tomando como base el total de activos registrados al 31/12/2016, estableciendo como porcentaje del 2% como material.
29. La profesional proporcionó evidencia de evaluación de riesgos para la asignación revisada, la cual incluye las áreas relevantes/materiales de los estados financieros, factores de riesgo, estimación del riesgo evaluado.
30. El cliente revisado fue recurrente para el ejercicio 2017.
31. La profesional proporcionó estructura de cédulas, Ht's, cédulas sumarias, de detalle y pruebas realizadas para las áreas de efectivo, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, PP&E, ingresos, costos y gastos, las cuales cuentan con referencias, marcas, fechas, firmas y conclusiones.
32. La profesional proporcionó estructura de cédulas, Ht's, cédulas sumarias, de detalle y pruebas realizadas para las áreas de cuentas por cobrar, cuentas por pagar, PP&E, ingresos, costos y gastos, las cuales cuentan con referencias, marcas, fechas, firmas y conclusiones.
33. La profesional presentó evidencia de haber realizado examen sobre la verificación de cumplimiento legales y tributarios.
34. La profesional proporcionó evidencia de haber realizado pruebas de auditoría para el área de ingresos que corresponden al cliente revisado.
35. La profesional proporcionó evidencia de haber realizado pruebas de auditoría de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
36. La profesional proporcionó evidencia de haber elaborado pruebas de auditoría (sustantivas/cumplimiento), no obstante, no proporcionó evidencia de haber preparado programas de auditoría sobre los procedimientos ejecutados y documentados, por lo que no se realizó referencias respectivas.
37. La profesional proporcionó papeles de trabajo evidenciando el uso de marcas, fechas, referencias entre Pt's.
38. La profesional no posee personal a cargo, siendo ella quien ejecuta el trabajo de auditoría, por lo que no aplica este procedimiento.
39. La profesional proporcionó evidencia de haber clasificado la información en electrónico en carpetas de archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
40. Con base a la revisión de papeles de trabajo y pruebas de auditoría presentadas, en las conclusiones no se observa hallazgos materiales, por lo que no hubo asuntos de importancia relativa que informar.
41. La profesional no posee personal a cargo, siendo ella quien ejecuta el trabajo de auditoría, por lo que no aplica este procedimiento.

42. La profesional proporcionó evidencia de haber elaborado formato de carta de representación, no obstante, ésta no posee firma por el representante legal y contador del cliente auditado, por lo que se sugiere documentar este procedimiento.
43. La profesional no presentó evidencia de haber obtenido carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
44. La profesional presentó evidencia de haber obtenido estados financieros firmados del cliente revisado.
45. La profesional proporcionó evidencia de verificar las obligaciones mercantiles y verificación de libros legales de la compañía.
46. Con base a la revisión de papeles de trabajo y pruebas de auditoría presentadas, en las conclusiones no se observa hallazgos materiales, por lo que no hubo asuntos de importancia relativa que informar y dar su respectivo seguimiento.
47. La profesional presentó evidencia de haber verificado el marco de referencia que se utilizó para la preparación de los estados financieros, a través de la verificación del sistema contable e incluye en su opinión párrafo sobre los estados financieros auditados presentan razonablemente la posición financiera, resultados y estados de flujo de efectivo con base a NIIF PYMES.
48. Presenta evaluación de la continuidad de negocio en marcha para la compañía auditada, así como también en dictamen de auditoría manifiesta que no existen hechos que puedan influir en la razonabilidad de los estados financieros.
49. La opinión emitida en dictamen de auditoría es adecuada en función de las circunstancias y de la evidencia con base a NIAs, sin embargo, se sugiere obtener carta de representación firmada por el representante legal del cliente revisado, debido a las implicaciones mencionadas en NIA 580, a considerar y que influyen en la opinión del auditor.
50. La profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia entre la profesional y los servicios prestados al cliente revisado.
51. La profesional no proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

Para la asignación “XXX.” (Auditoría financiera):

24. La profesional no presentó evidencia de evaluación previa para continuar con la relación con el cliente. Se sugiere documentar este procedimiento a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la NICC 1.
25. La profesional adjuntó como prueba de descargo, evidencia de haber obtenido certificación de punto de acta de junta general de accionistas, con fecha 14 de abril de 2017, donde detalla el nombramiento de auditor externo a la profesional, la cual fue emitida el 3 de mayo de 2017.
26. La profesional adjuntó como prueba de descargo, evidencia de haber elaborado y entregado carta de compromiso para el cliente revisado, la cual cuenta con firma de administrador único del cliente como evidencia de aceptación de los términos del compromiso.
27. La profesional presentó evidencia de haber preparado memorándum de planeación para la auditoría financiera del cliente revisado, correspondiente al ejercicio 2017, donde incluye conocimiento de cliente, políticas contables, áreas críticas a revisar, evaluación de control interno y riesgos, entre otros.
28. La profesional proporcionó evidencia de haber incluido en memorándum de planificación, de manera narrativa los procedimientos de auditoría a realizar para las áreas relevantes y de riesgo a verificar.
29. La profesional proporcionó evidencia de haber realizado un estudio del control interno de la sociedad en mención, siendo en memorándum de planificación que detalla las

- conclusiones sobre el riesgo de control interno para las áreas relevantes o que influyen en el proceso de preparación de la información financiera.
30. La profesional proporcionó evidencia de haber determinado materialidad de estados financieros, determinado como material un monto de \$5,000.
 31. La profesional proporcionó evidencia de evaluación de riesgos para la asignación revisada, la cual incluye las áreas relevantes/materiales de los estados financieros, factores de riesgo, estimación del riesgo evaluado.
 32. El cliente revisado fue recurrente para el ejercicio 2017.
 33. La profesional proporcionó estructura de cédulas, Ht's, cédulas sumarias, de detalle y pruebas realizadas para las áreas de efectivo, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, PP&E, ingresos, costos y gastos, las cuales cuentan con referencias, marcas, fechas, firmas y conclusiones. Se sugiere ampliar el examen para el área de ingresos sobre procedimientos a verificar la integridad de los ingresos registrados al cierre del ejercicio.
 34. La profesional proporcionó estructura de cédulas, Ht's, cédulas sumarias, de detalle y pruebas realizadas para las áreas de cuentas por cobrar, cuentas por pagar, PP&E, ingresos, costos y gastos, las cuales cuentan con referencias, marcas, fechas, firmas y conclusiones.
 35. La profesional presentó evidencia de haber realizado examen sobre la verificación de cumplimientos legales y tributarios.
 36. La profesional proporcionó evidencia de haber realizado pruebas de auditoría para el área de ingresos que corresponden al cliente revisado. Se sugiere ampliar el examen para el área de ingresos sobre procedimientos a verificar la integridad de los ingresos registrados al cierre del ejercicio.
 37. La profesional proporcionó evidencia de haber realizado pruebas de auditoría de costos y gastos, se sugiere ampliar el examen sobre la verificación de la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal.
 38. La profesional proporcionó evidencia de haber elaborado pruebas de auditoría (sustantivas/cumplimiento) y de haber detallado procedimientos a realizar en el memorándum de planeación, no obstante, no proporcionó evidencia de haber realizado las referencias respectivas.
 39. La profesional proporcionó papeles de trabajo evidenciando el uso de marcas, fechas, referencias entre Pt's.
 40. La profesional no posee personal a cargo, siendo ella quien ejecuta el trabajo de auditoría, por lo que no aplica este procedimiento.
 41. La profesional proporcionó evidencia de haber clasificado la información en electrónico en carpetas de archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
 42. Con base a la revisión de papeles de trabajo y pruebas de auditoría presentadas, en las conclusiones no se observa hallazgos materiales, por lo que no hubo asuntos de importancia relativa que informar.
 43. La profesional no posee personal a cargo, siendo ella quien ejecuta el trabajo de auditoría, por lo que no aplica este procedimiento.
 44. La profesional proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación, firmada por el administrador único del cliente auditado, emitida con fecha 21 de marzo de 2018.
 45. La profesional no presentó evidencia de haber obtenido carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
 46. La profesional presentó evidencia de haber obtenido estados financieros firmados del cliente revisado.
 47. La profesional proporcionó evidencia de verificar las obligaciones mercantiles y verificación de libros legales de la compañía.

48. Con base a la revisión de papeles de trabajo y pruebas de auditoría presentadas, en las conclusiones no se observa hallazgos materiales, por lo que no hubo asuntos de importancia relativa que informar y dar su respectivo seguimiento.
49. La profesional presentó evidencia de haber verificado el marco de referencia que se utilizó para la preparación de los estados financieros, a través de la verificación del sistema contable e incluye en su opinión párrafo sobre los estados financieros auditados presentan razonablemente la posición financiera, resultados y estados de flujo de efectivo con base a NIIF PYMES.
50. Presenta evaluación de la continuidad de negocio en marcha para la compañía auditada, así como también en carta de representación de se incluye manifestación de que no existe eventos posteriores a la fecha de emisión de los estados financieros que incidan en la razonabilidad de los mismos.
51. La opinión emitida en dictamen de auditoría es adecuada en función de las circunstancias y de la evidencia con base a NIAs, adicionalmente, posee carta de representación firmada por el administrador único del cliente revisado.
52. La profesional proporcionó evidencia de haber evaluado incluido en carta de compromiso cláusulas referentes a aspectos de ética e independencia entre la profesional y los servicios prestados al cliente revisado.
53. La profesional proporcionó evidencia de haber evaluado incluido en carta de compromiso cláusulas referentes a aspectos de ética e independencia entre la profesional y los servicios prestados al cliente revisado.

Que derivado de la presentación de la documentación detallada, la Unidad de Control de Calidad reviso la misma, y el día 22 de octubre de 2020, emitió informe por medio del cual la revisora manifestó que “La profesional **XXX**, presentó de dentro del plazo brindado por la Comisión, la documentación que respalda el trabajo efectuado para los clientes **XXX**. Con base a la revisión de requerimientos mínimos evaluados en lista de verificación de auditoría financiera, se concluye que existen oportunidades de mejora a ser consideradas en la documentación de los encargos de auditoría revisados, las cuales se detallan como sigue:

Para **XXX se sugiere documentar:**

1. Procedimientos de evaluación de cliente antes de continuar con la relación del cliente para el servicio solicitado.
2. Evidencia de haber presentado oferta de servicios al cliente.
3. Evidencia de haber presentado oferta de compromiso al cliente.
4. Evidencia de haber realizado referencias cruzadas entre programas de auditoría y cédulas.
5. Carta de representación firmada por representante legal de la compañía.
6. Carta de representación de abogado, sobre la existencia o no de litigios, reclamos al cierre de la auditoría.
7. Documentar evaluación del tema de independencia entre la profesional y sus clientes.
8. Evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Para **XXX, se sugiere documentar:**

1. Procedimientos de evaluación de cliente antes de continuar con la relación del cliente para el servicio solicitado.
2. Evidencia de haber realizado referencias cruzadas entre programas de auditoría y cédulas.
3. Carta de representación de abogado, sobre la existencia o no de litigios, reclamos al cierre de la auditoría”.

Por lo que CONSIDERANDO:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

V. Que de la revisión de la documentación presentada por la licenciada XXX, con el fin de presentar la documentación que respalda el trabajo efectuado para los clientes XXX. (Auditorías Financieras), el Consejo considera que se han subsanado de manera parcial las observaciones detalladas, persistiendo observaciones consideradas como oportunidades de mejora; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la licenciada XXX, con relación a las asignaciones XXX. (Auditorías Financieras).

II. Se le exhorta a la licenciada XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:

Para XXX se sugiere documentar:

1. Procedimientos de evaluación de cliente antes de continuar con la relación del cliente para el servicio solicitado.
2. Evidencia de haber presentado oferta de servicios al cliente.
3. Evidencia de haber presentado oferta de compromiso al cliente.
4. Evidencia de haber realizado referencias cruzadas entre programas de auditoría y cédulas.
5. Carta de representación firmada por representante legal de la compañía.
6. Carta de representación de abogado, sobre la existencia o no de litigios, reclamos al cierre de la auditoría.
7. Documentar evaluación del tema de independencia entre la profesional y sus clientes.
8. Evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Para XXX., se sugiere documentar:

1. Procedimientos de evaluación de cliente antes de continuar con la relación del cliente para el servicio solicitado.
2. Evidencia de haber realizado referencias cruzadas entre programas de auditoría y cédulas.
3. Carta de representación de abogado, sobre la existencia o no de litigios, reclamos al cierre de la auditoría”.

III. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la licenciada XXX.

VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 384-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada para el día 21 de octubre de 2019, según seguimiento cronológico, no se efectuó programa de revisión de control de calidad al licenciado XXX, debido a que manifestó a la revisora que no posee tiempo para atender la revisión en las fechas de reprogramación: 25 de noviembre de 2019, 20 de diciembre de 2019 y 6 de enero de 2020.

II. Que en fecha 6 de mayo de 2020, fue notificado por medio de formato electrónico de resolución 123 de fecha 12 de marzo de 2020, en la que se otorgaba a su persona 8 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que haga uso de su derecho de audiencia y defensa. En sentido cronológico sustentado en los correos electrónicos intercambiados entre personal del Consejo y el licenciado XXX, los cuales han sido adjuntados al expediente, el licenciado Pérez ha manifestado no considerar oficial las notificaciones relacionadas a la revisión de Control de Calidad, como consta en correo electrónico de fecha 1 de julio de 2020 lo siguiente: “... *claramente expreso que no hay evidencia de cuando yo vi el correo, por lo cual deben conceder los 15 días no solo 5 días. mientras **validamos que esto no es una broma o que estén con prácticas ilegales** como esta. es más, la ley que nos aplica no menciona que me recuerde el proceso de notificación como realizarlo...*”.

III. Que derivado de lo anterior, el Consejo conoció el caso y estudio los elementos presentados por el licenciado XXX, por lo que en fechas 17 y 19 de agosto de 2020, en sesión de Consejo Directivo se acordó conceder una prorrogación extraordinaria de 15 días hábiles más, a fin de que el referido profesional haga uso de su derecho de defensa y contradicción, y que presente la documentación idónea, cabe mencionar que plazo comenzó a contar a partir del día siguiente de la notificación.

IV. Con respecto a lo anterior, el Consejo emitió resolución 272, de fecha 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación

de dicha resolución, para que en ese plazo, presentara la documentación solicitada en la resolución 123 antes relacionada, siendo notificada dicha resolución por medio de Correos de El Salvador, el día 13 de octubre de 2020, y en respuesta a dicha notificación, el licenciado XXX, el 27 de ese mismo mes y año, por medio de correo electrónico, remitió al Consejo Recurso de Reconsideración a la resolución de otorgamiento de prórroga, en el que manifestaba no existe negativa por su parte para mostrar documentos pero que lo hará cuando el Consejo tenga la facultad, en vista que la LREC adolece de ilegalidades y en ningún artículo establece que el Consejo tenga facultad para acceder a los documentos e información confidencial de empresas o más claramente concerniente a sus clientes, si menciona el concepto dictámenes y papeles de trabajo, pero se queda bastante inaplicable el artículo 23 de la citada ley, por lo que solicita: 1) Considerar su estado de salud; 2) Que se retomen revisiones y procedimientos por este Consejo hasta el próximo año; 3) En caso de imponerse sanción que sea la más leve; y 4) Solicita reunión para proponer reestructurar o emitir una nueva ley.

V. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 123, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma las resoluciones 123 y 272, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Que el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que el recurso de reconsideración a la resolución 272 que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

VI. El licenciado XXX, presentó recurso de reconsideración por medio del cual manifestaba que no existe negativa por su parte para mostrar documentos pero que lo hará cuando el Consejo tenga la facultad, en vista que la LREC adolece de ilegalidades y en ningún artículo establece que el Consejo tenga facultad para acceder a los documentos e información confidencial de empresas o más claramente concerniente a sus clientes, si menciona el concepto dictámenes y papeles de trabajo, pero se queda bastante inaplicable el artículo 23 de la citada ley, por lo que solicita: 1) Considerar su estado de salud; 2) Que se retomen revisiones y procedimientos por este Consejo hasta el próximo año; 3) En caso de imponerse sanción que sea la más leve; y 4) Solicita reunión para proponer reestructurar o emitir una nueva ley.

VII. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

VIII. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

IX. Asimismo, el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

X. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

XI. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*.

XII. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XIII. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, es decir, que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con los romanos antes mencionado.

XIV. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XV. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XVI. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XVII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

XVIII. Según el artículo 11 del Código Procesal Civil y Mercantil, los actos procesales se realizarán con la mayor proximidad temporal entre ellos, debiendo concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar; asimismo, procurará decidir en una misma resolución todos los puntos pendientes; y siendo que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para presentar la prueba solicitada, es procedente resolver dentro de la presente resolución, tanto el recurso de reconsideración recibido, así como la emisión de una decisión final al presente procedimiento.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017, y al artículo 11 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Declárese NO HA LUGAR el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado XXX, por las razones expuestas en los romanos que anteceden.

II. Declárese firme la resolución 123, de fecha 12 de marzo de 2020 y la resolución 272, de fecha 27 de agosto de 2020, en relación al inicio de proceso administrativo sancionatorio y la prórroga otorgada a su persona.

III. Ténganse por cometido el incumplimiento de la normativa técnica adoptada por este Consejo, con la finalidad de cumplir los requisitos mínimos de auditoría exigidos por ley al licenciado XXX.

IV. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, plazo dentro del cual deberá realizar el correspondiente pago, o bien puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

V. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

VI. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

VII. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

VIII. Notifíquese

RESOLUCIÓN 385.-

La Licenciada XXX, con inscripción XXX, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-XX-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario de aplicación de la NICC para la revisión, que se programó para el 5 de junio de 2019.

Según consta en el expediente administrativo, el revisor designado envió correos electrónicos a la profesional en las fechas 20 y 21 de mayo de 2019, obteniendo respuesta en fecha 21 de mayo de 2019, en el cual, la profesional manifestaba que: *...”No ejerzo profesiones liberales, soy empleada de una institución pública y no he auditado a nadie durante mi profesión nunca he tenido cartera de clientes. Ud me dice que debo hacer”*, a lo que el revisor designado en fecha 5 de junio de 2019, dio respuesta explicando a la profesional los pasos a seguir sobre la documentación que debe presentar para ser agregada a su expediente, asimismo, le informa que la revisión de Control de Calidad sería

catalogada como Cumplimientos Formales por no contar con documentos relacionados con los requisitos mínimos de la auditoría, es de mencionar, que en la misma fecha, se le envió un correo electrónico a la profesional explicándole el trámite de la inhabilitación voluntaria, en respuesta al correo remitido por el revisor, la profesional manifiesta que realizara el trámite de la inhabilitación ante el Consejo.

En acta 16, de fecha 27 de agosto de 2019, el Consejo emitió resolución 190, en la que le informaba a la profesional Duke Chiquillo que se iniciaba proceso administrativo en su contra por posible infracción al artículo 45, de faltas leves, literal d) y faltas graves, literales c) y d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), resolución que fue notificada por medio de correo electrónico el 30 de marzo de 2020, plazo que empezó a ser correr a partir del 22 de junio de 2020, el cual venció el 2 de julio del mismo año, sin haber presentado solicitud de prórroga de plazo, ni presentación de la documentación solicitada.

El 26 de agosto de 2020, por medio de correo electrónico, la profesional XXX remite escrito dirigido al Consejo, en el cual expone que desde el año 1995 hasta la fecha es empleada permanente del Ministerio de Hacienda, desempeñando el cargo de Auditor Financiero en la Unidad de Auditoría Interna, Departamento de Auditoría Financiera, haciendo mención de las prohibiciones e incompatibilidades con el ejercicio de otras actividades públicas o privadas en razón de su cargo dentro del Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 32 literal e) de la Ley del Servicio Civil, la cláusula 15 del Contrato Colectivo de Trabajo del Ministerio de Hacienda para los años 2015-2017 y 2018-2020; y el artículo 19 de las Normas Éticas para la Función Pública, informa a su vez que por su calidad de empleada permanente no ha prestado servicios profesionales a terceros, por lo que no hay documentos que soporten auditorías realizadas por su persona, con relación a lo anterior, la profesional solicita se desestime la supuesta violación al artículo antes mencionado. Asimismo, adjunta al escrito constancia laboral emitida por el licenciado XXX, Jefe del Departamento de Dotación, Remuneraciones y Acciones de Personal del Ministerio de Hacienda, en la que consta que la licenciada XXX labora para dicho ministerio desde el 16 de octubre de 1995, actualmente en la Secretaria de Estado, con plaza de Técnico y funciones de Auditor Financiero.

Con respecto a lo presentado por la profesional, el Consejo emitió resolución 267, de fecha 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución, para que en ese plazo, presente documentación relacionada a los cumplimientos formales conforme a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, siendo notificada dicha resolución por correo electrónico el 24 de septiembre de 2020, iniciando plazo el día 25 de septiembre de ese mismo año, vencándose el plazo otorgado el 15 de octubre de 2020, sin haber presentado la documentación solicitada por este Consejo.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- II. Conforme a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría vigentes desde el 1 de diciembre de 2017, el Consejo emitió dos comunicados referentes a las renovaciones y vigencias de los sellos y credenciales conforme a lo establecido en la LREC, igualmente emitió la resolución 130, del 9 de julio de 2019, en la que se establece que a partir de 1 de julio de 2019, los sellos que no hayan sido sustituidos conforme a las reformas de Ley, no tendrán validez;

III. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;

IV. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”

V. Con base al artículo 45, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;

VI. Conforme al artículo que antecede, en faltas leves, en el literal b) del mismo cuerpo legal, se considera como falta leve “No renovar la credencial de identificación y/o cumplir con las horas de educación continuada a las que se refiere el artículo 12 de esta ley”;

VII. El Artículo antes relacionado, expresa en su literal d), que se considera Falta Leve “No permitir, o limitar de cualquier forma la realización de las verificaciones de control de calidad”;

VIII. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;

IX. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”

VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final y artículo 12 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

X. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte de la Licenciada XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 12, 26 y 36 literal d), 45, faltas leves literales a), b) y d), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

XIX. Se amoneste de manera escrita a la Licenciada XXX, por haber incumplido las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 12 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.

XX. De la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, o de apelación según el Art. 134 del referido cuerpo legal.

XXI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 386.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 10 de octubre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX" (Auditoría Financiera) y XXX(Auditoría fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "XXX" (Auditoría Financiera):

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No cuenta con carta de compromiso.
4. No cuenta con memorándum de planeación.
5. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
7. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
9. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
10. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
15. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
16. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
17. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
18. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
19. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
20. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

Para la asignación XXX(Auditoría fiscal):

1. No cuenta con evidencias de evaluación de cliente antes de continuar el trabajo.
2. No cuenta con evidencia de haber presentado oferta de servicios.

3. No cuenta con carta de compromiso.
4. No cuenta con memorándum de planeación.
5. No cuenta con evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno.
6. No cuenta con evidencia sobre determinación de materialidad.
7. No cuenta con evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos.
8. No cuenta con programas de auditoría congruentes con la planeación del trabajo.
9. No cuenta con estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
10. No cuenta con evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No cuenta con evidencia del uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
13. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No cuenta con carta confirmatoria (salvaguarda o representación).
15. No cuenta con carta confirmatoria de abogado sobre la existencia o no de litigios o asuntos pendientes con la ley.
16. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
17. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
18. No cuenta con evidencia sobre la verificación del cumplimiento de la política de la debida diligencia de Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (en los que aplique).
19. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
20. No cuenta con evaluación adecuada del tema de independencia entre el profesional y sus clientes.
21. No cuenta con evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 297 de fecha 6 de diciembre de 2019, y debidamente notificada en formato electrónico el día 28 de marzo de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prorroga de tal plazo hasta por

5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que el licenciado Nelson Wilfredo Ortiz Deras, el día 1 de julio del corriente año, presento escrito por medio del cual solicitaba prórroga de quince días hábiles contados a partir del día 2 de julio de 2020, para la presentación de la prueba de descargo, y de igual manera exponía su condición de salud, a lo cual se le otorgaron únicamente cinco días hábiles conforme al artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en fecha 8 de julio de 2020, el licenciado Nelson Wilfredo Ortiz Deras, solicito por medio de escrito prórroga de diez días hábiles contados a partir del día 9 de julio de 2020, para la presentación de la prueba de descargo, y de igual manera exponía su condición de salud, por lo antes expresado

IV. Con respecto a lo presentado por el profesional, el Consejo emitió resolución 265, de fecha 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución, para que en ese plazo, presente la documentación solicitada en la resolución 297 antes relacionada, siendo notificada dicha resolución por correo electrónico el 28 de septiembre de 2020, iniciando plazo el día 25 de septiembre, venciendo el plazo otorgado el 19 de octubre de 2020, sin haber presentado la documentación solicitada por este Consejo.

V. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 297, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

XXII. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

XXIII. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

XXIV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

XXV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado Nelson Wilfredo Ortiz Deras, por habersele notificado en legal forma la resolución 297, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

XXVI. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

XXVII. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

XXVIII. Asimismo, el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

XXIX. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

XXX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”)”*.

XXXI. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XXXII. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado Nelson Wilfredo Ortiz Deras ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanas todas las observaciones detectadas para las asignaciones “XXX” (Auditoría Financiera) y XXX (Auditoría fiscal), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con los romanos antes mencionado.

XXXIII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XXXIV. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por ultimo con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XXXV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado Nelson Wilfredo Ortiz Deras, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XXXVI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

XI. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX” (Auditoría Financiera) y XXX(Auditoría fiscal).

XII. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día

siguiente a la notificación de la presente resolución, plazo dentro del cual deberá realizar el correspondiente pago, o bien puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

XIII. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal “b” LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

XIV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

XV. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

XVI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 387.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 16 de enero de 2020, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX” (Auditoría fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX” (**Auditoría fiscal**):

1. No mostró evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo
2. No mostró evidencia de carta de compromiso
3. No elaboró memorándum de planeación
4. No mostró evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del control interno
5. No mostró evidencia de haber determinado materialidad
6. No mostró evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos
7. No mostro evidencia de haber preparado programas de auditoría
8. No mostró evidencia de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
9. No mostró evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt’s).
10. No mostró de referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
11. No mostró uso de marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt’s
12. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados
13. No mostro evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 106 de fecha 12 de marzo, y debidamente notificada en formato electrónico el día 7 de mayo de

2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que la licenciada XXX, el día 19 de junio de 2020, envía correo electrónico en el que manifiesta que en cuanto le sea posible enviaría la información solicitada, ya que se encontraba una emergencia familiar relacionada con su madre, y que por la edad avanzada y el estado de salud de la misma, requería de los cuidados de la profesional, manifestando que la siguiente semana enviaría lo solicitado, adjuntando fotografías de su madre y de la tarjeta de visita del ISSS donde se encontraba ingresada su madre.

IV. Con respecto a lo presentado por la profesional, el Consejo emitió resolución 269, de fecha 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución, para que en ese plazo, presente la documentación solicitada en la resolución 106 antes relacionada, siendo notificada dicha resolución por correo electrónico el 25 de septiembre de 2020, iniciando plazo el día 28 de septiembre, venciendo el plazo otorgado el 16 de octubre de 2020, sin haber presentado la documentación solicitada por este Consejo.

V. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que el profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 106, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado a la licenciada XXX, por habersele notificado en legal forma

la resolución 269, sin que la mencionada profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

VII. Asimismo, el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”)*”.

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual la licenciada XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanas todas las observaciones detectadas para la asignación “XXX” (Auditoría fiscal), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar a la Licenciada XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

XVII. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la licenciada XXX, con relación a la asignación “XXX” (Auditoría fiscal).

XVIII. Sanciónese al Licenciada XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día

siguiente a la notificación de la presente resolución, plazo dentro del cual deberá realizar el correspondiente pago, o bien puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

XIX. Aclárese a la Licenciada XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal "b" LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

XX. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

XXI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la licenciada XXX.

XXII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 388.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2018, revisión que fue reprogramada y realizada el día 10 de marzo de 2020, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX." (Auditoría financiera).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "XXX." (**Auditoría financiera**):

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar a la aceptación del trabajo con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios.
3. No mostró evidencia de haber presentado carta de compromiso al cliente.
4. No mostró evidencia de haber realizado memorándum de planeación.
5. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
6. No mostró evidencia de haber determinado riesgos y alcance de los mismos.
7. No mostró evidencia de haber determinado materialidad.
8. No cuenta con evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
9. No cuenta con evidencia de estructura de cédulas: Hojas de trabajo, sumarias, cédulas de detalle, analíticas y de soporte.
10. No cuenta con evidencia de conclusiones en las pruebas de auditoría sobre el examen de los saldos.
11. No cuenta con referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No cuenta con marcas de auditoría, referencias cruzadas en Pt's.
13. No cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No cuenta con carta de representación.
15. No cuenta con carta de abogado.

16. No cuenta con estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
17. No cuenta con evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
18. No cuenta con evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
19. No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
20. No cuenta con evidencia sobre el examen de los ingresos y su naturaleza.
21. No posee evidencia de pruebas sobre el examen de costos y gastos, incluyendo la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
22. No cuenta con evidencia de haber evaluado amenazas a la independencia.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 231 de fechas 11 y 12 de junio de 2020, y debidamente notificada en formato electrónico el día 5 de octubre de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

III. Que la licenciada XXX, el día 5 de octubre de 2020, envía correo electrónico en el que solicita prórroga para presentar de auditoría financiera del ejercicio 2018, otorgándole la prórroga contada a partir del mismo día en que la solicita la prórroga, la cual se venció el día 9 de octubre de 2020, sin haber presentado la documentación solicitada por el Consejo.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación que acredita que la profesional en mención cumple con los requerimientos establecidos en las Normas Internacionales adoptadas por este Consejo, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 231, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

II. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

III. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado a la licenciada XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 231, sin que la mencionada profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

V. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

VI. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

VII. Asimismo, el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

VIII. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

IX. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo)”*.

X. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XI. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual la licenciada XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de

la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para la asignación "XXX." (Auditoría financiera), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con los romanos antes mencionado.

XII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIII. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar a la Licenciada XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales "c" y "k", 23, 45 literales "b" y "c" de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XV. De conformidad al artículo 54 "Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...";

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales "c" y "k", 23, 26, 36 literales "d" y "f", 45 literales "b" y "c", 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

I. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada a la licenciada XXX, con relación a la asignación "XXX." (Auditoría financiera).

II. Sanciónese al Licenciada XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, plazo dentro del cual deberá realizar el correspondiente pago, o bien puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

III. Aclárese a la Licenciada XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal "b" LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

IV. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

V. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la licenciada XXX.

VI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 389.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada y realizada el día 6 de noviembre de 2019 y en la que se revisó la información de los clientes designados "XXX." (Auditoría Financiera) y "XXX." (Auditoría Fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "XXX." (Auditoría Financiera):

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de oferta al cliente.
3. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
4. No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
5. No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
6. No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
7. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
8. No mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
9. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros.
10. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.

12. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
13. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación.
15. No proporcionó evidencia de haber obtenido de abogado.
16. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
17. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
18. No proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia así como otras amenazas a la misma, entre en profesional, personal contratado y en cliente, según lo establecido en el código de ética.

Para la asignación “XXX.” (Auditoría Fiscal):

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de oferta al cliente.
3. No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
4. No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
5. No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
6. No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
7. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
8. No mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
9. No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos fiscales.
10. No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
11. No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
12. No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
13. No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
14. No proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación.
15. No proporcionó evidencia de haber obtenido de abogado.
16. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
17. No proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
18. No posee pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
19. No proporcionó evidencia de haber evaluado otras amenazas a la misma, según el código de ética.

Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 86 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada por correo electrónico el 15 de abril de 2020, en la que se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones antes dichas, pudiendo solicitarse prórroga de tal plazo hasta por 5 días hábiles más, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que en fecha 5 de julio de 2020, el profesional XXX solicitó por medio de correo electrónico escrito solicitando prórroga para presentar prueba de descargo por motivos de problemas de salud, el cual fue acompañado por constancias médicas, en las cuales se detalla los procedimientos y tratamientos médicos que está recibiendo en consecuencia de su estado de salud, razón por la cual, el Consejo emitió resolución 270, de fecha 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se otorgaba prórroga de 15 días hábiles, contados a partir del día 24 de septiembre de 2020, , plazo que venció el día 15 de octubre de 2020, sin que el profesional presentara descargo de prueba.

Por lo que CONSIDERANDO:

XVI. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

XVII. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

XVIII. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

XIX. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

XX. Que de la revisión de lo adjuntado en el correo electrónico y de su manifestación de padecimiento de una enfermedad con tratamiento prolongado, el Consejo ha considerado dar cierre al Proceso Administrativo Sancionatorio activo en contra del profesional XXX, y catalogar como oportunidades de mejora las observaciones relacionadas en la resolución 86 antes descrita; por lo que es procedente darle cierre al presente procedimiento administrativo sancionatorio y mandar a archivar el mismo de conformidad con los Arts. 111 y 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales g) y k), 26 y 36 literal d) y f) 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

VII. Ténganse por consideradas como oportunidad de mejora las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al Licenciado XXX, con inscripción 1122, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría Financiera) y “XXX.” (Auditoría Fiscal), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 86 debidamente notificada.

VIII. Se le exhorta al Licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora.

IX. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

X. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

XI. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

XII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 390.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada para el día 02 de julio de 2019, por medio de nota PCV-XX/2019 de fecha 12 de junio de 2019, y en la que el profesional al momento de firmar aclaró que no había presentado informes para el 2017, sugiriendo consultar la base de datos del Centro Nacional de Registros.

Que derivado de lo anterior se emitió resolución 192 de fecha 27 de agosto de 2019, misma que por diversos motivos no ha sido posible notificar hasta esta fecha, y por medio de la cual se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones ahí descritas, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que derivado de lo anterior, y habiendo transcurrido más de 9 meses desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, con la emisión de la resolución mencionada, es que este Consejo considera pertinente declarar la caducidad del presente procedimiento.

Por lo que CONSIDERANDO:

I. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

II. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

III. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

IV. Que el Art. 89 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que el plazo máximo para concluir cualquier tipo de trámite o procedimiento, iniciado de oficio o a petición del interesado, es de 9 meses, salvo disposiciones especiales. Cabe mencionar que la Ley Reguladora del Ejercicio de la contaduría no expresa un plazo exclusivo para la finalización del procedimiento que nos ocupa, por lo que el totalmente aplicable lo descrito en el referido artículo.

V. Que el Art. 117 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que procede la declaratoria de caducidad procede cuando por causa imputable a quien inicio el trámite, este no lo impulso; esto quiere decir que en vista de que el procedimiento al que nos referimos, se mantuvo paralizado por más de 9 meses, este Consejo considera procedente declarar la caducidad del mismo y darle cierre.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 89 y 117 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

XIII. Declárese la caducidad de oficio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con los Arts. 89 inciso segundo y 117 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XIV. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

RESOLUCIÓN 391.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al Licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue intentada en diversas ocasiones, sin que la profesional se hiciera presente a las diferentes citas realizadas, con el fin de revisar la información del cliente designado "XXX."

Que derivado de lo anterior se emitió resolución 191 de fecha 27 de agosto de 2019 19, misma que por diversos motivos no ha sido posible notificar hasta esta fecha, y por medio de la cual se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones ahí descritas, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que derivado de lo anterior, y habiendo transcurrido más de 9 meses desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, con la emisión de la resolución mencionada, es que este Consejo considera pertinente declarar la caducidad del presente procedimiento.

Por lo que CONSIDERANDO:

I. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad "Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo";

II. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo "Vigilar el ejercicio de la profesión...";

III. De conformidad al artículo 54 "Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...";

IV. Que el Art. 89 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que el plazo máximo para concluir cualquier tipo de trámite o procedimiento, iniciado de oficio o a petición del interesado, es de 9 meses, salvo disposiciones especiales. Cabe mencionar que la Ley Reguladora del Ejercicio de la contaduría no expresa un plazo exclusivo para la finalización del procedimiento que nos ocupa, por lo que el totalmente aplicable lo descrito en el referido artículo.

V. Que el Art. 117 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que procede la declaratoria de caducidad cuando por causa imputable a quien inicio el trámite, este no lo impulso; esto quiere decir que en vista de que el procedimiento al que nos referimos, se mantuvo paralizado por más de 9 meses, este Consejo considera procedente declarar la caducidad del mismo y darle cierre.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 89 y 117 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

XV. Declarase la caducidad de oficio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con los Arts. 89 inciso segundo y 117 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XVI. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

RESOLUCIÓN 392.-

ANTECEDENTES:

El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión a la Licenciada XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue programada para el día 25 de junio de 2019, con el fin de verificar los cumplimientos de las asignaciones “XXX.” y “XXX.”.

Que derivado de lo anterior se emitió resolución 180 de fecha 27 de agosto de 2019, misma que por diversos motivos no ha sido posible notificar hasta esta fecha, y por medio de la cual se iniciaba procedimiento administrativo sancionatorio, y a la vez se otorgaba un plazo de 8 días hábiles para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción y de igual manera presentara la documentación necesaria para subsanar las observaciones ahí descritas, todo esto de conformidad con el Art. 52 Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

Que derivado de lo anterior, y habiendo transcurrido más de 9 meses desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, con la emisión de la resolución mencionada, es que este Consejo considera pertinente declarar la caducidad del presente procedimiento.

Por lo que CONSIDERANDO:

I. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

II. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

III. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

IV. Que el Art. 89 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que el plazo máximo para concluir cualquier tipo de trámite o procedimiento, iniciado de oficio o a petición del interesado, es de 9 meses, salvo disposiciones especiales. Cabe mencionar que la Ley Reguladora del Ejercicio de la contaduría no expresa un plazo exclusivo para la finalización del procedimiento que nos ocupa, por lo que el totalmente aplicable lo descrito en el referido artículo.

V. Que el Art. 117 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que procede la declaratoria de caducidad cuando por causa imputable a quien inicio el trámite, este no lo impulso; esto quiere decir que en vista de que el procedimiento al que nos referimos, se mantuvo paralizado por más de 9 meses, este Consejo considera procedente declarar la caducidad del mismo y darle cierre.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26 y 36 literal d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y 89 y 117 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo, RESUELVE:

XVII. Declarase la caducidad de oficio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con los Arts. 89 inciso segundo y 117 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XVIII. Archívese el presente procedimiento administrativo sancionatorio sin más trámite.

RESOLUCIÓN 393.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 02 de octubre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado “XXX.” (Auditoría Financiera) y “XXX” (Auditoría fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación “XXX.” (**Auditoría Financiera**):

- 1.No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
- 2.No mostró evidencia de haber presentado oferta de servicios al cliente.
- 3.No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.

- 4.No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
- 5.No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
- 6.No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros.
- 7.No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
- 8.No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
- 9.No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
- 10.No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
- 11.No proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación.
- 12.No proporcionó evidencia de haber obtenido carta de abogado.
- 13.No cuenta evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
- 14.No proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
- 15.No proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
- 16.No proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia así como otras amenazas a la misma, según el código de ética.

Para la asignación **“XXX” (Auditoría fiscal):**

- 1.No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
- 2.No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
- 3.No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
- 4.No mostró evidencia de haber preparado estudio y evaluación del control interno.
- 5.No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
- 6.No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
- 7.No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros.

- 8.No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
- 9.No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
- 10.No mostró evidencia de uso marcas, notas, referencias cruzadas entre Pt's.
- 11.No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
- 12.No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
- 13.No proporcionó evidencia de haber obtenido carta de representación.
- 14.No cuenta evidencia del trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
- 15.No proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
- 16.No proporcionó evidencia de haber realizado examen de costos y gastos registrados, que incluya la aplicación apropiada de normativa técnica contable y legal tributaria.
- 17.No posee pruebas sobre el examen de crédito fiscal deducible del débito fiscal.
- 18.No proporcionó evidencia de haber evaluado otras amenazas a la misma, según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 308 de fecha 6 de diciembre de 2019, la cual se intentó su notificación por los medios establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos, tratando de localizar al profesional en las direcciones y números telefónicos proporcionados por el mismo, sin obtener respuesta alguna, motivo por el cual se envió la referida resolución por medio de correo nacional, quienes en fechas 11 y 14 de septiembre del corriente año acudieron a la dirección proporcionada, sin que hubiera persona alguna que recibiera la notificación respectiva.

Que derivado de lo anterior, el día 02 de octubre del corriente año, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se procedió a color la resolución 308 en el tablero que la institución ha colocado en las instalaciones de este Consejo, transcurriendo mas de 3 días hábiles para que el profesional se hiciese presente e hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción; de igual manera se anunció en la página web la instalación del tablero y se le solicitó al profesional en mención que se comunicara con esta institución a fin de hacerle legal notificación, por lo que se da por notificada en legal forma la resolución 308 de fecha 06 de diciembre de 2019.

III. Que derivado de lo anterior, el licenciado XXX, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción en el plazo de 8 días hábiles, ni solicitó la prórroga establecida en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, para la presentación de la prueba de descargo.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación por parte del profesional en mención, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 308, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora

del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

VI. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

VII. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

VIII. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IX. Que el Capítulo IV de la Ley de Procedimientos Administrativos, denominado “Comunicaciones”, en sus artículos 98, 99 y 100, establecen el procedimiento administrativo que debe seguirse para la notificación de personas intervinientes dentro de los diversos trámites administrativos, así podemos ver que los artículos 98 y 99 aclaran que la notificación puede hacerse personalmente, por medios electrónicos, o en la dirección que el usuario proporcione, dentro de la circunscripción territorial de la institución, asimismo habilita el uso del correo postal público o privado para efectuar las notificaciones.

Por otro lado, encontramos el artículo 100 el cual establece que luego de haberse intentado la notificación por los medios autorizados por dicho cuerpo legal, y no se logre comunicar al profesional, la notificación se realizara por tablero, previa resolución que así lo motive.

En el presente caso, se puede observar que se intento por todos los medios aquí detallados, localizar al Licenciado XXX, sin obtener resultados favorables, motivo por el cual, el día 02 de octubre del corriente año, por medio de resolución de esa misma fecha, se procedió a colocar en el tablero, la resolución 308 ya descrita, y asimismo a colocar un aviso de dicho tablero, en la página web de esta institución, sin que el interesado se acercara, motivo por el cual el día 27 de octubre de 2020, se levantó acta por medio de la cual se da por notificado al Licenciado XXX.

X. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 308, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

XI. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45

LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

XII. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

XIII. Asimismo, el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

XIV. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

XV. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”)*”.

XVI. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XVII. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para las asignaciones “XXX.” (Auditoría Financiera) y “XXX” (Auditoría fiscal), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditoría de conformidad con los romanos antes mencionado.

XVIII. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XIX. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XX. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XXI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

XIX. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría Financiera) y “XXX” (Auditoría fiscal).

XX. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, plazo dentro del cual deberá realizar el correspondiente pago, o bien puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

XXI. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal "b" LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

XXII. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

XXIII. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

XXIV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 394.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro de su programa de Control de Calidad, seleccionó para ser objeto de revisión al licenciado XXX, con inscripción XXX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Normas Internacionales de Auditoría y demás disposiciones emitidas por el Consejo para el ejercicio 2017, revisión que fue reprogramada y realizada el día 16 de octubre de 2019, y en la que se revisó la información relacionada a la documentación de auditoría del cliente designado "XXX." (Auditoría Financiera) y "XXX" (Auditoría fiscal).

Que derivado de la revisión antes mencionada, surgieron las siguientes observaciones:

Para la asignación "**XXX.**" (**Auditoría Financiera**):

- 1.No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
- 2.No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta oferta al cliente.
- 3.No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
- 4.No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
- 5.No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
- 6.No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
- 7.No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
- 8.No mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
- 9.No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros.
- 10.No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.

- 11.No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
- 12.No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
- 13.No proporcionó estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
- 14.No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación.
- 15.No mostró evidencia de haber obtenido carta de abogado.

- 16.No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
- 17.No mostró evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.
- 18.No existe evidencia de la supervisión y monitoreo en la ejecución de auditoría.
- 19.No proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
- 20.No proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia entre el profesional, empleados y en cliente.
- 21.No proporcionó evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia, según el código de ética.

Para la asignación **“Destellos” (Auditoría fiscal):**

- 17.No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
- 18.No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta oferta al cliente.
- 19.No mostró evidencia de haber preparado y presentado carta de compromiso al cliente.
- 20.No mostró evidencia de haber preparado memorándum de planeación.
- 21.No mostró evidencia de haber realizado determinación de materialidad.
- 22.No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
- 23.No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
- 24.No mostró evidencia de haber diseñado programas de auditoría.
- 25.No mostró evidencia de haber realizado pruebas de auditoría, de detalle, analíticas, que respalden el examen de los saldos/montos de los estados financieros dictaminados para propósitos financieros.

- 26.No proporcionó evidencia de conclusiones sobre pruebas sustantivas/cumplimientos en los papeles de trabajo (Pt's) por cada área auditada.
- 27.No mostró evidencia de haber realizado referencias entre programas y cédulas, así como fechas y firmas.
- 28.No se cuenta con archivos permanente y corriente actualizados y clasificados.
- 29.No proporcionó estados financieros finales firmados por el cliente (Representante/propietario y contador).
- 30.No mostró evidencia de haber obtenido carta de representación.
- 31.No mostró evidencia de haber obtenido carta de abogado.
- 32.No existe evidencia de revisión respecto de que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.
- 33.No mostró evidencia de verificación que las NIIF (Completas o PYMES) se hayan aplicado de forma adecuada.

- 34.No existe evidencia de la supervisión y monitoreo en la ejecución de auditoría.
- 35.No se evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias.
- 36.No proporcionó evidencia de haber realizado examen de ingresos y su naturaleza.
- 37.No proporcionó evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia entre el profesional, empleados y en cliente.
- 38.No proporcionó evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia, según el código de ética.

II. Que las observaciones antes mencionadas fueron detalladas por medio de resolución 320 de fecha 6 de diciembre de 2019, la cual se intentó su notificación por los medios establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos, tratando de localizar al profesional en las direcciones y números telefónicos proporcionados por el mismo, sin obtener respuesta alguna, motivo por el cual se envió la referida resolución por medio de correo nacional, quienes en fecha 18 de septiembre del corriente año acudió a la dirección proporcionada, verificando que no es más el lugar de habitación del profesional en mención, en vista que se ha mudado y no ha reportado su nueva dirección.

Que derivado de lo anterior, el día 02 de octubre del corriente año, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se procedió a color la resolución 320 en el tablero que la institución ha colocado en las instalaciones de este Consejo, transcurriendo más de 3 días hábiles para que el profesional se hiciese presente e hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción; de igual manera se anunció en la página web la instalación del tablero y se le solicitó al profesional en mención que se comunicara con esta institución a fin de hacerle legal notificación, por lo que se da por notificada en legal forma la resolución 320 de fecha 06 de diciembre de 2019.

III. Que derivado de lo anterior, el licenciado XXX, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción en el plazo de 8 días hábiles, ni solicitó la prórroga establecida en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, para la presentación de la prueba de descargo.

IV. Que derivada de la falta de presentación de la documentación por parte del profesional en mención, este ente colegiado es del criterio que todas las observaciones notificadas por medio de la resolución 320, persisten a la fecha, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y en las Normas Internacionales de Auditoría, así como se explicará más adelante.

Por todo lo antes mencionado, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

XXII. Con base en el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”;

XXIII. De conformidad al artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”;

XXIV. Que el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

XXV. Que el Capítulo IV de la Ley de Procedimientos Administrativos, denominado “Comunicaciones”, en sus artículos 98, 99 y 100, establecen el procedimiento administrativo que debe seguirse para la notificación de personas intervinientes dentro de los diversos trámites administrativos, así podemos ver que los artículos 98 y 99 aclaran que la notificación puede hacerse personalmente, por medios electrónicos, o en la dirección que el usuario proporcione, dentro de la circunscripción territorial de la institución, asimismo habilita el uso del correo postal público o privado para efectuar las notificaciones.

Por otro lado, encontramos el artículo 100 el cual establece que luego de haberse intentado la notificación por los medios autorizados por dicho cuerpo legal, y no se logre comunicar al profesional, la notificación se realizara por tablero, previa resolución que así lo motive.

En el presente caso, se puede observar que se intentó por todos los medios aquí detallados, localizar al Licenciado XXX, sin obtener resultados favorables, motivo por el cual, el día 02 de octubre del corriente año, por medio de resolución de esa misma fecha, se procedió a colocar en el tablero, la resolución 320 ya descrita, y asimismo a colocar un aviso de dicho tablero, en la página web de esta institución, sin que el interesado se acercara, motivo por el cual el día 27 de octubre de 2020, se levantó acta por medio de la cual se da por notificado al Licenciado XXX.

XXVI. Que el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite, derecho que le fue totalmente garantizado al licenciado XXX, por habersele notificado en legal forma la resolución 320, sin que el mencionado profesional presentara prueba alguna o manifestara justo impedimento.

XXVII. Ahora bien, el Art. 45 LREC, establece los diferentes tipos de sanciones que pueden afectar a los profesionales sometidos a Control de Calidad, mismas que pueden ser Leves, Graves o Muy Graves, y específicamente en el literal “b”, del apartado “Faltas Graves”, del artículo 45 LREC, se establece que, se considerara como infracción grave *“incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”*; asimismo el literal “c” del mencionado artículo establece como falta grave *“No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley”*.

XXVIII. Que derivado de lo anterior, el artículo 22 LREC detalla las prohibiciones a las que se encuentran sometidos los Contadores Públicos, estableciendo en los literales “c” y “k” lo siguiente: *“Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad”*; y *“Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.”*, respectivamente.

XXIX. Asimismo, el artículo 23 LREC, establece los lineamientos y facilidades que los contadores públicos poseen a fin de mantener su archivo de documentos (papeles de trabajo) y expedientes durante el tiempo ahí establecido; de igual manera, se permite al Consejo tener acceso a dichos papeles de trabajo siempre que existan sospechas de transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión.

XXX. En el mismo orden de ideas, las diversas Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por este Consejo, establecen los procedimientos que los contadores públicos deben seguir previo a la realización de la respectiva auditoría, asimismo establecen los diversos documentos que deben ser elaborados, entregados o resguardados por el profesional de la auditoría, como por ejemplo, se toma como base lo establecido en el manual de pronunciamientos internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, otros encargos de aseguramiento y Servicios Relacionados; emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

XXXI. Que la norma antes dicha, dentro de sus definiciones, en el literal “a” establece: *“Documentación de auditoría: registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor (a veces se utiliza como sinónimo el término “papeles de trabajo”)”*.

XXXII. De conformidad con la Norma antes mencionada, es que el personal revisor, encargado de realizar el Control de Calidad, hace del conocimiento del profesional de los puntos que serán evaluados dentro de la respectiva revisión, agregándose al procedimiento un denominado “check list de revisión de una asignación”, el cual es una lista de verificación de la asignación, la cual detalla 43 puntos en los que se basa la revisión y que toman como base las diversas Normas Internacionales adoptadas por este Consejo.

XXXIII. Que por todo lo mencionado en los romanos que anteceden no fue posible verificar la existencia de los documentos requeridos por las Normas Internacionales de Auditoría, y motivo por el cual el Licenciado XXX ha incumplido lo establecido en la Ley Reguladora del

Ejercicio de la Contaduría Pública y las Normas aplicables debidamente adoptadas por este Consejo, por lo tanto se tienen por no subsanadas todas las observaciones detectadas para las asignaciones “XXX.” (Auditoría Financiera) y “XXX” (Auditoría fiscal), es decir que no ha demostrado haber realizado previamente la respectiva auditora de conformidad con los romanos antes mencionado.

XXXIV. Que las observaciones antes mencionadas, son consideradas como transgresoras de lo estipulado en los artículos 22, 23 y 45 de la LREC, por lo que según el artículo 47 del mismo cuerpo legal, se sancionaran con multa de 2 a 15 salarios mínimos las faltas graves.

XXXV. Ahora bien, antes de proceder al establecimiento de una sanción, este Consejo ha evaluado el **principio de legalidad** establecido en el Art. 86 de la Constitución, lo que se verifica en toda la normativa legal detallada en los romanos que antecede; asimismo el **principio de culpabilidad** detallado en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; el cual dentro de sus subprincipios establece la **proporcionalidad** de la sanción con la infracción cometida, donde este Consejo ha evaluado cada una de las observaciones realizadas y que ninguna de las mismas fue subsanada por parte del profesional revisado, pese al otorgamiento del plazo y de una posible prórroga que podía ser solicitada, y siendo que cada una de estas consisten en papeles de trabajo considerados como de suma importancia y relevancia dentro de la auditoría y que el profesional se encuentra obligado a elaborar, entregar y mantener, es que se considera que este incumplimiento es un justo motivo para el establecimiento de la sanción; asimismo se consideró la no existencia de la reincidencia por parte del profesional revisado; de igual manera el subprincipio de **responsabilidad personal**, y es que el profesional de la auditoría según los artículos y normativa ya mencionada, se encuentra en la obligación de mantener un archivo de los expedientes y papeles de trabajo que garanticen y dejen evidencia de la realización de la auditoría previa; y por último con base en el **principio de presunción de inocencia**, fue que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual se otorgaron los plazos necesarios para que el profesional hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, pudiendo presentar toda la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones realizadas, de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XXXVI. Por todo lo antes mencionado es que este Consejo, considera procedente sancionar al Licenciado XXX, con multa de cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, de conformidad con el artículo 47 LREC, por haber incurrido en las infracciones contenidas en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 45 literales “b” y “c” de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XXXVII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas...”;

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literales “c” y “k”, 23, 26, 36 literales “d” y “f”, 45 literales “b” y “c”, 47, 52 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, artículos 139, 140, 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y lo establecido en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de referencia 05-2009, y de fecha 23 de mayo de 2017; este Consejo, **RESUELVE:**

XXV. Ténganse por no subsanadas en su totalidad las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a las asignaciones “XXX.” (Auditoría Financiera) y “XXX” (Auditoría fiscal).

XXVI. Sanciónese al Licenciado XXX, con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, siendo la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO DE DÓLAR (\$1,216.68)**, los cuales serán pagaderos al Consejo de Vigilancia de la Profesión de contaduría Pública y Auditoría, en el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, plazo dentro del cual deberá realizar el correspondiente pago, o bien puede solicitar por medio de escrito, la elaboración de un plan de pagos.

XXVII. Aclárese al Licenciado XXX, que en caso de no cancelar la multa establecida en el romano que antecede, este Consejo se reserva el derecho de hacerla exigible por los medios legales correspondientes, ya sea de conformidad con el Art. 30 literal "b" LPA o por medio del correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República.

XXVIII. Que de la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 o de apelación según el Art. 134, ambos de la LPA.

XXIX. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad al licenciado XXX.

XXX. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 395.-

El Licenciado XXX, con inscripción XXX, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad correspondiente al ejercicio 2017, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-XXX-2019, de fecha 12 de junio de 2019, en la que se designa una revisora para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario de aplicación de la NICC para la revisión, que se programó para el 30 de julio de 2019.

Según consta en el expediente administrativo, según acta de limitación, el profesional manifestó que no podía atender a la solicitud de revisión en fecha programada, por lo que solicitó la reprogramación de la mismas, situación que le fue comunicada por medio de nota PCV'XX/2019, de fecha 14 de agosto de 2019, en la que se le comunicaba que la revisión se reprogramaba para el día 30 de ese mismo mes y año.

Que, según informe de Control de Calidad, de fecha 04 de septiembre de 2019, no fue posible realizar la revisión, no obstante, se solicitó al Centro Nacional de Registros y al Ministerio de Hacienda informaran sobre la presentación de estados financieros y de informes y dictamen fiscal suscritos por el profesional a revisarse, informando que para el año 2017 no se había presentado ninguna documentación firmada por el Licenciado XXX.

Derivado de lo anterior, y con el fin de hacer una revisión de requisitos formales, es que por medio del acta 22/2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, el Consejo emitió resolución 276, en la que le informaba al profesional XXX que se iniciaba proceso administrativo en su contra por posible infracción al artículo 45, de faltas leves, literal d) y faltas graves, literales c) y d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), resolución que se intentó su notificación por los medios establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos, tratando de localizar al profesional en las direcciones y números telefónicos proporcionados por el mismo, sin obtener respuesta alguna, motivo por el cual se envió la referida resolución por medio de correo nacional, quienes en fecha 11 de septiembre del corriente año acudieron a la

dirección proporcionada, siendo esta incorrecta y por lo tanto imposible de ubicar al profesional en mención.

Que derivado de lo anterior, el día 02 de octubre del corriente año, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se procedió a color la resolución 276 en el tablero que la institución ha colocado en las instalaciones de este Consejo, transcurriendo más de 3 días hábiles para que el profesional se hiciese presente e hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción; de igual manera se anunció en la página web la instalación del tablero y se le solicitó al profesional en mención que se comunicara con esta institución a fin de hacerle legal notificación, por lo que se da por notificada en legal forma la resolución 276 de fecha 21 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO QUE:

- i. El artículo 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en su inciso final establece que “La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo...”;
- ii. Conforme a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría vigentes desde el 1 de diciembre de 2017, el Consejo emitió dos comunicados referentes a las renovaciones y vigencias de los sellos y credenciales conforme a lo establecido en la LREC, igualmente emitió la resolución 130, del 9 de julio de 2019, en la que se establece que a partir de 1 de julio de 2019, los sellos que no hayan sido sustituidos conforme a las reformas de Ley, no tendrán validez;
- iii. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- iv. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- v. Con base al artículo 45, faltas leves, en su literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que serán faltas leves: “No informar al Consejo en el plazo establecido en el art. 7 inc. final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición”;
- vi. Conforme al artículo que antecede, en faltas leves, en el literal b) del mismo cuerpo legal, se considera como falta leve “No renovar la credencial de identificación y/o cumplir con las horas de educación continuada a las que se refiere el artículo 12 de esta ley”;
- vii. El Artículo antes relacionado, expresa en su literal d), que se considera Falta Leve “No permitir, o limitar de cualquier forma la realización de las verificaciones de control de calidad”;
- viii. Según el artículo 47 de la misma Ley, “Las faltas leves se sancionaran por el Consejo con amonestación escrita...”;
- ix. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”

x.VII. Se evaluó el informe presentado por la revisora designada y se verifica que existen elementos que indican infracción a lo establecido en el artículo 7 inciso final y artículo 12 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

xi. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existen indicios suficientes de incumplimiento de requisitos formales por parte del Licenciado XXX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 7 inciso final, 12, 26 y 36 literal d), 45, faltas leves literales a), b) y d), 47 y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

XXXVIII. Se amoneste de manera escrita al Licenciado XXX, por haber incumplido las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 12 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y se le exhorta a darle cumplimiento a las reformas de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y Normativa Técnica, asimismo, el Consejo se reserva el derecho de incluirlo en las próximas revisiones de Control de Calidad que se realicen.

XXXIX. De la presente resolución puede interponerse recurso de reconsideración según el Art. 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, o de apelación según el Art. 134 del referido cuerpo legal.

XL. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 396.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de revisión de control de calidad, por medio de resolución 52 de fecha 30 de enero de 2020, y notificada por medio de correo electrónico el día 17 de marzo del corriente año, hizo del conocimiento del profesional XXX, de las observaciones derivadas de la mencionada revisión, motivo por el cual se dio apertura al presente procedimiento administrativo sancionatorio, otorgando un plazo de 8 días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, mismos que podían ser ampliados hasta por 5 días hábiles más, de conformidad con el Art. 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que el plazo antes mencionado empezó a contar a partir del día 22 de junio de 2020, mismo que vencía el día 2 de julio de 2020, y del cual el profesional no hizo uso, es decir que no presentó ningún tipo de solicitud o documentación, dejando vencer el plazo otorgado.

III. Que derivado de lo anterior, este Consejo emitió resolución 282, derivada de sesión de Consejo celebrada en fecha 26 de agosto de 2020, por medio de la cual se imponía sanción pecuniaria de 4 salarios mínimos, misma que fue legalmente notificada el día 5 de octubre del presente año y de la cual el profesional, el 9 de octubre de 2020 remitió correo electrónico recurso de reconsideración que nos ocupa, y en el que adjuntaba prueba de descargo solicitada en resolución 52 antes relacionada, documentación presentada en formato digital, presentada dentro del plazo establecido y conforme a los requisitos mínimos de auditoría.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”

III. En concordancia con lo anterior el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. En ese mismo orden de ideas el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite.

V. Que el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

VI. Por último, en el caso que nos ocupa, el licenciado XXX, dentro del plazo legal presentó recurso de reconsideración por medio del cual remitía a este Consejo: Recurso de Reconsideración, Evaluación de Aceptación del Cliente, Memorándum de Planeación año 2017, Papeles de Trabajo- Cédulas y Programas, Confirmación de Independencia y Carta de Abogado, por lo tanto, las observaciones detalladas en la resolución 52 de fecha 30 de enero de 2020.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26, 36 literales “d” y “f”, 52 LREC y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

XL I. Declárese ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado XXX.

XL II. Revóquese en su totalidad la sanción interpuesta al licenciado XXX, por medio de la resolución 282, tomada en la sesión de Consejo que consta en el acta 14/2020.

XL III. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “ADIMACON, S.A. de C.V.” (Auditoría financiera), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 52 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 17 de marzo de 2020.

XL IV. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora: “No cuenta con evidencia el trabajo realizado con relación a obligaciones formales legales y tributarias”

XL V. Archívese el presente expediente administrativo.

XLVI. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

XLVII. Se hace del conocimiento del licenciado XXX que el Consejo lo incluirá en el próximo programa de Control de Calidad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa técnica y los requisitos mínimos de auditoría.

XLVIII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 397.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de revisión de control de calidad, por medio de resolución 298 de fecha 6 de diciembre de 2019, y notificada el día 13 de marzo del corriente año, hizo del conocimiento del profesional XXX, de las observaciones derivadas de la mencionada revisión, motivo por el cual se dio apertura al presente procedimiento administrativo sancionatorio, otorgando un plazo de 8 días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, mismos que podían ser ampliados hasta por 5 días hábiles más, de conformidad con el Art. 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que el plazo antes mencionado empezó a contar a partir del día 22 de junio de 2020, mismo que vencía el día 2 de julio de 2020, y del cual el profesional no hizo uso, es decir que no presentó ningún tipo de solicitud o documentación, dejando vencer el plazo otorgado.

III. Que derivado de lo anterior, este Consejo emitió resolución 274, derivada de sesión de Consejo celebrada en fecha 26 de agosto de 2020, por medio de la cual se imponía sanción pecuniaria de 4 salarios mínimos, misma que fue legalmente notificada el día 30 de septiembre del presente año y de la cual el profesional, el 9 de octubre de 2020 presentó el recurso de reconsideración que nos ocupa, y en el que adjuntaba prueba de descargo solicitada en resolución 298 antes relacionada, documentación presentada en formato físico, presentada dentro del plazo establecido y conforme a los requisitos mínimos de auditoría.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”

III. En concordancia con lo anterior el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. En ese mismo orden de ideas el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite.

V. Que el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

VI. Por último, en el caso que nos ocupa, el licenciado XXX, dentro del plazo legal presentó recurso de reconsideración por medio del cual remitía a este Consejo: Recurso de Reconsideración, adjuntando la documentación solicitada por este Consejo, por lo tanto, las observaciones detalladas en la resolución 298 de fecha 6 de diciembre de 2019.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26, 36 literales “d” y “f”, 52 LREC y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

XLIX. Declárese ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado XXX.

L. Revóquese en su totalidad la sanción interpuesta al licenciado XXX, por medio de la resolución 274, tomada en la sesión de Consejo que consta en el acta 14/2020.

LI. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada al licenciado XXX, con relación a la asignación “CRESAES, S.A. de C.V.” (Auditorías financiera y fiscal), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 298 de fecha 6 de diciembre de 2019, y debidamente notificada el día 13 de marzo de 2020.

LII. Se le exhorta al licenciado XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora: “Evaluación de cliente antes de continuar el trabajo”

LIII. Archívese el presente expediente administrativo.

LIV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

LV. Se hace del conocimiento del licenciado XXX que el Consejo lo incluirá en el próximo programa de Control de Calidad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa técnica y los requisitos mínimos de auditoría.

LVI. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 398.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de revisión de control de calidad, por medio de resolución 56 de fecha 30 de enero de 2020, y notificada por medio de correo electrónico el día 17 de marzo del corriente año, hizo del conocimiento de la sociedad XXX, representada legalmente por el licenciado XXX de las observaciones derivadas de la mencionada revisión, motivo por el cual se

dio apertura al presente procedimiento administrativo sancionatorio, otorgando un plazo de 8 días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, mismos que podían ser ampliados hasta por 5 días hábiles más, de conformidad con el Art. 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que el plazo antes mencionado empezó a contar a partir del día 22 de junio de 2020, mismo que vencía el día 2 de julio de 2020, y del cual la sociedad no hizo uso, es decir que no presento ningún tipo de solicitud o documentación, dejando vencer el plazo otorgado.

III. Que derivado de lo anterior, este Consejo emitió resolución 286, derivada de sesión de Consejo celebrada en fecha 26 de agosto de 2020, por medio de la cual se imponía sanción pecuniaria de 4 salarios mínimos, misma que fue legalmente notificada el día 28 de septiembre del presente año y de la cual la sociedad por medio de su representante legal, el 9 de octubre de 2020 presentó el recurso de reconsideración que nos ocupa, y en el que adjuntaba prueba de descargo solicitada en resolución 56 antes relacionada, documentación presentada en formato físico, presentada dentro del plazo establecido y conforme a los requisitos mínimos de auditoría.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”

III. En concordancia con lo anterior el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. En ese mismo orden de ideas el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite.

V. Que el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

VI. Por último, en el caso que nos ocupa, la sociedad XXX, representada legalmente por el licenciado José Helmon Guevara González, dentro del plazo legal presentó recurso de reconsideración por medio del cual remitía a este Consejo: Recurso de Reconsideración, adjuntando la documentación solicitada por este Consejo, por lo tanto, las observaciones detalladas en la resolución 56 de fecha 30 de enero de 2020.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26, 36 literales “d” y “f”, 52 LREC y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

LVII. Declárese ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad XXX, por medio de su representante legal, el licenciado José Helmon Guevara González.

LVIII. Revóquese en su totalidad la sanción interpuesta a la sociedad XXX, por medio de la resolución 286, tomada en la sesión de Consejo que consta en el acta 14/2020.

LIX. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada la sociedad XXX, representada legalmente por el licenciado José Helmon Guevara González, con relación a las asignaciones “Grupo TLS, S.A. de C.V.” (Auditoría financiera) y “Compañía Mercantil Internacional, S.A. de C.V.” (Auditoría fiscal), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 56 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 17 de marzo de 2020.

LX. Se le exhorta a la sociedad XXX, que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:

xii. Asignación revisada: **GRUPO TLS, S.A. DE C.V.**

Tipo de Auditoría: **Financiera 2017**

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
2. No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
3. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
4. No mostró evidencia de haber revisión interna, por parte de los socios, respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.

xiii. Asignación revisada: **Compañía Mercantil Internacional, S.A. de C.V.**

Tipo de Auditoría: **Fiscal 2017**

39. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la continuidad de las relaciones con el cliente.
40. No mostró evidencia de haber realizado evaluación de riesgos y alcance de los mismos.
41. No mostró evidencia de haber realizado estudio y evaluación de control interno.
42. No mostró evidencia de haber revisión interna, por parte de los socios, respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.

LXI. Archívese el presente expediente administrativo.

LXII. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

LXIII. Se hace del conocimiento de la sociedad XXX, representada legalmente por el licenciado José Helmon Guevara González, que el Consejo lo incluirá en el próximo programa de Control de Calidad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa técnica y los requisitos mínimos de auditoría.

LXIV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 399.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de revisión de control de calidad, por medio de resolución 55 de fecha 30 de enero de 2020, y notificada por medio de correo electrónico el día 18 de marzo del corriente año, hizo del conocimiento de la sociedad XXX, representada legalmente por el licenciado Gustavo Arturo Arteaga Lara de las observaciones derivadas de la mencionada revisión, motivo por el cual se dio apertura al presente procedimiento administrativo sancionatorio, otorgando un plazo de 8 días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, mismos que podían ser ampliados hasta por 5 días hábiles más, de conformidad con el Art. 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que el plazo antes mencionado empezó a contar a partir del día 22 de junio de 2020, mismo que vencía el día 2 de julio de 2020, y del cual la sociedad no hizo uso, es decir que no presentó ningún tipo de solicitud o documentación, dejando vencer el plazo otorgado.

III. Que derivado de lo anterior, este Consejo emitió resolución 287, derivada de sesión de Consejo celebrada en fecha 26 de agosto de 2020, por medio de la cual se imponía sanción pecuniaria de 4 salarios mínimos, misma que fue notificada por Correos de El Salvador el día 13 de octubre del presente año y de la cual la sociedad por medio de su representante legal, el 22 de octubre de 2020 envió por correo electrónico el recurso de reconsideración que nos ocupa, y en el que adjuntaba prueba de descargo solicitada en resolución 55 antes relacionada, documentación presentada en formato físico, presentada dentro del plazo establecido y conforme a los requisitos mínimos de auditoría.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”

III. En concordancia con lo anterior el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. En ese mismo orden de ideas el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite.

V. Que el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

VI. Por último, en el caso que nos ocupa, la sociedad XXX., representada legalmente por el licenciado Gustavo Arturo Arteaga Lara, dentro del plazo legal presentó recurso de reconsideración por medio del cual remitía a este Consejo: Recurso de Reconsideración, adjuntando la documentación solicitada por este Consejo, por lo tanto, las observaciones detalladas en la resolución 55 de fecha 30 de enero de 2020.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26, 36 literales “d” y “f”, 52 LREC y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

LXV. Declárese ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad XXX., por medio de su representante legal, el licenciado Gustavo Arturo Arteaga Lara.

LXVI. Revóquese en su totalidad la sanción interpuesta a la sociedad XXX., por medio de la resolución 285, tomada en la sesión de Consejo que consta en el acta 14/2020.

LXVII. Ténganse por subsanadas parcialmente las observaciones detectadas dentro de la revisión de Control de Calidad realizada la sociedad XXX., representada legalmente por el licenciado Gustavo Arturo Arteaga Lara, con relación a la asignación “DACOTRANS DE CENTROAMÉRICA, S.A.” (Auditoría fiscal), y que fueron debidamente detalladas en la resolución 55 de fecha 30 de enero de 2020, y debidamente notificada el día 18 de marzo de 2020.

LXVIII. Se le exhorta a la sociedad XXX., que dé cumplimiento a la normativa técnica aplicable, en vista que persisten las siguientes observaciones que son consideradas como oportunidades de mejora:

1. No mostró evidencia de haber realizado evaluación preliminar para la aceptación de las relaciones con el cliente.
 2. No mostró evidencia de revisión interna por parte del socio, gerente o supervisor de auditoría, respecto de que el Informe y Dictamen de auditoría cumple con requisitos normativa técnica y disposiciones legales.
 3. No existe evidencia de haber evaluado aspectos de ética e independencia, así como otras amenazas a la misma, entre los socios de la firma y sus clientes, según el código de ética.
- LXIX. Archívese el presente expediente administrativo.

LXX. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

LXXI. Se hace del conocimiento de la sociedad XXX., representada legalmente por el licenciado Gustavo Arturo Arteaga Lara, que el Consejo lo incluirá en el próximo programa de Control de

Calidad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa técnica y los requisitos mínimos de auditoría.

LXXII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 400.-

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de revisión de control de calidad, por medio de resolución 89 de fecha 30 de enero de 2020, y notificada el día 12 de mayo de 2020, hizo del conocimiento de la profesional XXX, de las observaciones derivadas de la mencionada revisión, motivo por el cual se dio apertura al presente procedimiento administrativo sancionatorio, otorgando un plazo de 8 días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, mismos que podían ser ampliados hasta por 5 días hábiles más, de conformidad con el Art. 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC).

II. Que la profesional presento por medio de correo electrónico, dentro del plazo legal, prueba de descargo consistente en documento de Excel, de la cual, el área de Control de Calidad emitió informe en fecha 10 de julio de 2020, del cual se identificó que no proporcionó evidencia de haber solventado la mayoría de las observaciones identificadas, por lo que las mismas persisten hasta esta fecha.

III. Que derivado de lo anterior, este Consejo emitió resolución 262, de fecha 26 de agosto de 2020, por medio de la cual se imponía sanción pecuniaria de 4 salarios mínimos, misma que fue legalmente notificada por medio de correo nacional el día 20 de octubre del presente año y de la cual la profesional, el 26 de octubre de 2020 presentó el recurso de reconsideración que nos ocupa, y en el que solicita se le otorgue un plazo extra de 30 días hábiles a fin de poder recabar la prueba solicitada.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el artículo 23, inciso 3° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional”.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo tiene por finalidad “Vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública; de la función de auditoría; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la función de auditoría...se ejerza con arreglo a las normas legales. Asimismo, velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables y de las resoluciones dictadas por el Consejo”

III. En concordancia con lo anterior el Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, literal d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”;

IV. En ese mismo orden de ideas el Art. 52 LREC establece el plazo que debe otorgarse al profesional a fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, mismo artículo que

también regula la prórroga de dicho plazo que puede ser otorgada al profesional siempre y cuando así lo solicite.

V. Que el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que el plazo para presentar el recurso de reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo legal.

VI. Por último, en el caso que nos ocupa, la licenciada XXX, presentó recurso de reconsideración por medio del cual solicitaba se le otorgara un plazo extra de 30 días hábiles a fin de recabar toda la prueba necesaria y solicitada con anterioridad, aclarándole al profesional que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la etapa para solicitar una prórroga del plazo probatorio ya ha transcurrido, y que este Consejo no tiene la facultad de otorgar dicho plazo posterior a la notificación de una sanción, siendo que en caso de poseer prueba por parte de la profesional, debió ser presentada junto con el recurso de reconsideración.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26, 36 literales “d” y “f”, 52 LREC y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

LXXIII. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada XXX, por las razones expuestas en los romanos que anteceden.

LXXIV. Declárese firme la sanción impuesta por medio de la resolución 262 de fecha 26 de agosto de 2020.

LXXV. Ratifíquese en su totalidad la sanción interpuesta a la licenciada XXX, por medio de la resolución 262, de fecha 26 de agosto de 2020.

LXXVI. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

LXXVII. El Consejo se reserva el derecho de incorporar en futuros programas de Control de Calidad a la licenciada XXX.

LXXVIII. Notifíquese.

2.4 EDUCACIÓN CONTINUADA.

La Licenciada Jessica Esmeralda Galindo dio lectura al acta de la Comisión 21/2020 informando lo siguiente:

2.4.1 Aprobación de nuevos contratos y revisión de los planes de capacitación.

Se informa al Consejo que se han revisado los documentos relacionados a la suscripción de los contratos de servicio de capacitación de las firmas Rivas Núñez y Asociados No.2402 y Cañenguez & Cañenguez, S.A. de C.V. No.4216; como también los planes de capacitación 2020 en el que se establece el cumplimiento de cuarenta horas de educación continuada. Al respecto, los miembros de la comisión verifican que los documentos presentados reúnen los requisitos previos para la suscripción de contrato y en cuanto a los planes de capacitación, ambos

presentan la misma programación sobre los mismos temas, fechas y expositores; al respecto se manifestó que son unas de las firmas que durante años han actuado de forma conjunta al ejecutar el plan de capacitaciones; pero que también han actuado de forma independiente al momento de suscribir y reportar, también han superado las observaciones sobre los reportes de la acreditación de horas de educación que en su momento se les hizo del conocimiento. Después de revisar y analizar la información presentada, el Consejo, emite el **ACUERDO 8**. Aprobar la suscripción de las firmas Rivas Núñez y Asociados No.2402 y Cañenguez & Cañenguez, S.A. de C.V. No.4216. Asimismo, se emite **ACUERDO 9**. Aprobar el plan de capacitación presentado por ambas firmas.

2.4.2 Correspondencia.

Es retomada la correspondencia recibida de forma física y por correo electrónico, con la finalidad de emitir las respuestas correspondientes:

Correspondencia física Licda. Karla Isabel Velásquez Lemus. En acta 4/2020 de fecha 24-02-2020, fue vista y leída por los miembros de la comisión, la correspondencia presentada por la licenciada Velásquez y se estableció solicitar un informe jurídico. Con fecha 9 de marzo de 2020, fue emitido dicho informe en el que el jurídico manifiesta que se es del criterio que no procede la acreditación de las horas de educación solicitadas por la licenciada Vásquez Lemus, en virtud que no existió convenio que avalara las maestrías impartidas por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. Al respecto, los miembros de la comisión procedieron a retomar el caso dando lectura a la solicitud y documentos presentados por la Licda. Velásquez, siendo así considerado el hecho que la licenciada presenta suficiente evidencia de haber participado en la formación continua, y que a pesar de ello, no cumplió con la normativa en su momento, al no reportar sus participaciones durante el periodo en vigencia de la Norma de Educación Continuada 2018; que las maestrías cursadas no pueden ser acreditadas por no haber fundamento legal; pero si pueden considerarse las horas por la participación en seminario internacional bajo el tema "Supervisión consolidada e integración de riesgo" desarrollado en Santa Cruz Bolivia, del 11 al 15 de junio de 2018, del que se cuantifican 27 horas efectiva de participación. Por lo anterior el Consejo el emite **ACUERDO 10**. Acreditar 27 horas de educación continuada 2018, a la licenciada Karla Isabel Velásquez Lemus, por la participación en seminario internacional.

2.4.3 Correspondencia física Estatutos del IAI.

Con fecha 20 de octubre de los corrientes, fue presentada correspondencia por el Instituto de Auditoría Interna (IAI). En su notificación, hacen del conocer al Consejo, que con fecha 23 de septiembre de 2020, se presentó al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial sobre el cambio de estatutos. Los miembros de la comisión procedieron a la revisión del documento y consideraron necesario remitir a opinión jurídica, para continuar con el análisis de lo presentado. La comisión informa al Consejo para darse por enterado.

Correspondencia en correo electrónico de ITAC-Instituto Tributario de Auditores y Contadores. La jefe jurídico estableció en su informe que: "Se han revisado los documentos adjuntos a la nota suscrita por la licenciada Beatriz Leonor Flamenco, consistente en los estatutos del Instituto Tributario de Auditores y Contadores Salvadoreños, que podrá abreviarse ITAC, y al respecto se

ha analizado y verificado que el contenido de los mismos no interfiere ni presenta injerencias en áreas que puedan ser consideradas de exclusivo conocimiento de este Consejo, por lo que se considera que no hay conflicto de intereses con los estatutos del mencionado instituto". Y posterior a discutir el tema, el Consejo se da por enterado y emite el **ACUERDO 11**: Proceder a dar respuesta al Ministerio de Gobernación, sobre la procedencia de la inscripción de ITAC, de conformidad con lo expresado en este punto.

2.4.4 Razonamiento y posibles soluciones con base a la Norma de Educación Continuada sobre problemática de pandemia COVID- 19 en función de los regulados.

El Consejo se pronuncie ante los contadores y auditores, que se tomará en consideración para el periodo 2020, el "exonerar 40 horas de educación continuada en un periodo trienal"; que podrán realizar la solicitud a través de una declaración jurada que proporcione el Consejo, deberán redactar sus causales de afectación por la Pandemia COVID-19 que han dado paso al no cumplimiento de su capacitación profesional y adiestramiento continuo durante el años 2020. El procedimiento conlleva una declaración jurada como herramienta escrita, un pequeño esquema que contenga un inicio y final de firma, nombre del auditor o contador, número de inscripción en el CVPCPA, justificación y el apartado o párrafo donde se establezca que es una declaración jurada que tiene responsabilidad penal. Cada uno de los afectados deberá firmar sin necesidad del servicio de un notario. Descargarán de la página web el formato, llenarán con las justificables, firmarán y sellarán como auditor o contador inscrito en el Consejo y serán sometidos a consideración del Consejo. Se recomienda establecer un periodo corto para la presentación y aceptación del documento. De acuerdo a la propuesta planteada por la comisión, el Consejo toma el **ACUERDO 12**. Aprobar la propuesta denominada "exonerar 40 horas de educación continuada en un periodo trienal" y proporcional para los juramentados en 2020; en beneficio y cumplimiento de los contadores y auditores afectados por la pandemia COVID-19.

2.5 INSCRIPCIÓN Y REGISTRO.

La Licenciada Yesenia Esmeralda Cruz López dio lectura al acta de la Comisión 13/2020, informando lo siguiente:

2.5.1 Revisión de recursos de reconsideración.

La Comisión informa a Consejo que con base a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo recibió por medio de correspondencia, recursos de reconsideración, se revisó el contenido interpuesto por los interesados, de lo cual, se informa que:

- ✓ En el caso de los recursos de revisión presentados por profesionales a quienes se les notifico la denegatoria para ejercer la auditoría, posterior a evaluación por parte de la comisión de cada recurso, se sugiere ratifica la denegatoria para los licenciados XXX y XXX, por no cumplir con los requisitos establecidos en la LREC, y tampoco comprobar mediante el recurso el cumplimiento de los mismos.
- ✓ En el caso del recurso de revisión presentado por la profesional XXX, a quien se le notifico la denegatoria para ejercer la contabilidad, posterior a evaluación por parte de la comisión del recurso, se sugiere reconsiderar para su aprobación a la contadora por haber presentado prueba del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LREC.

- ✓ Con base a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo recibió un recurso de reconsideración de trámite de contador caducado a nombre de XXX, quien justificó los hechos de fuerza mayor que le impidieron asistir a las convocatorias; posterior a evaluación por parte de la comisión del recurso, se sugiere la reprogramación de convocatoria para juramentación de la recurrente.

Por lo anterior el Consejo emite el **ACUERDO 13**: Se ratifica la denegatoria para el ejercicio de la auditoría a los licenciados XXXy XXX, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC. Asimismo, se acuerda autorizar e inscribir para el ejercicio de la contabilidad a la contadora XXX con el número **10271**; y de igual manera se aprueba la reprogramación de convocatoria para juramentación de contador a XXX, con número de inscripción 4427.

De acuerdo con lo anterior se emiten las siguientes resoluciones.

San Salvador, 13 de noviembre de 2020, al Licenciado Juan Ramón Marín Valencia, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición del Licenciado Juan Ramón Marín Valencia, el día 12 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), se revisó la documentación presentada por el referido profesional, emitiendo la resolución 369 de fecha 20 de octubre de 2020, y notificada por medio de correo electrónico el día 23 de ese mes y año, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

“No autorizar para que ejerza la auditoría al licenciado Juan Ramón Marín Valencia, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.”

II. Que derivado de lo anterior, el día 04 de noviembre de 2020, el Licenciado Juan Ramón Marín Valencia, presentó recurso de reconsideración, por medio del cual exponía los motivos por los que considera que cumple con los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente, se puede decir que el recurrente relaciona la auditoría fiscal en el mismo concepto que la auditoría tributaria, pero es de mencionar que son dos ramas totalmente diferentes que conforman a la auditoría, en vista que la auditoría fiscal regulada por el Código Tributario hace relación a la revisión que realiza un auditor externo, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y emite un dictamen fiscal de conformidad con artículo 129 del Código Tributario, y quien es contratado por los contribuyentes obligados, conforme al artículo 131 del cuerpo legal antes mencionado.

II. Por otro lado, tenemos la auditoría tributaria, ejercida por aquellas personas nombradas bajo el cargo de “auditor tributario” dentro de la administración tributaria, quienes, si bien es cierto revisan el cumplimiento de la normativa tributaria por parte de los diferentes contribuyentes, este funcionario no emite un dictamen fiscal, en vista que no es un auditor externo certificado, ya que para su nombramiento no es requerida tal acreditación.

III. Asimismo vemos que, el Código de Comercio en su artículo 290, establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

IV. Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

V. En concordancia con el romano I de esta resolución, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que a finalidad del Consejo es la de “*vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública*”.

VI. En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que “*para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.*” Cabe aclarar en este punto que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa definida y regulada por el Código de Comercio, así como ya fue mencionado.

VII. Por otro lado, en el artículo 3 LREC se detallan los requisitos que debe cumplir cualquier persona que desee ser autorizado como auditor o contador público (entiéndanse como sinónimos ambas palabras), y específicamente el numeral 7 establece que, para ser autorizado como auditor, los profesionales deben acreditar al menos 2 años de experiencia **comprobada** en la práctica profesional, es decir deben poseer al menos 2 años desarrollando funciones como auditor externo.

VIII. Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse, situación que no se cumple ya que se confronta al despacho Mejía Hernández y Compañía, con las declaraciones de renta presentadas por el recurrente, y el referido despacho no se ve reflejado como agente de retención de renta.

IX. En el mismo orden de ideas, el profesional en mención ha acreditado tener experiencia profesional en la práctica de la auditoría tributaria, y no en la práctica de la auditoría externa, en vista que como ya se mencionó, el primer tipo de auditoría mencionado, no forma parte del segundo, siendo ramas totalmente diferentes de la auditoría, y siendo que este Consejo solamente posee facultades para regular la práctica de la auditoría externa, y en vista que el recurrente se encuentra inhabilitado para ejercer la auditoría de conformidad con el artículo 29 del Código Tributario.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 54 LREC y Arts. 80, 83, 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Juan Ramón Marín Valencia, por las razones expuestas en los romanos que anteceden.
- II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 369 de fecha 20 de octubre de 2020.
- III. Déjese a salvo el derecho del profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.
- IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos
- V. Notifíquese.

San Salvador, 13 de noviembre de 2020, al Licenciado René Antonio Rosales, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Auditor iniciado a petición del Licenciado René Antonio Rosales, el día diez de septiembre de 2020, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), se revisó la documentación presentada por el referido profesional, emitiendo la resolución 320 de fecha 01 de octubre de 2020, y notificada por medio de correo electrónico el día 19 de ese mes y año, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

“No autorizar para que ejerza la auditoría al licenciado René Antonio Rosales, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal “a” numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.”

II. Que derivado de lo anterior, el día 28 de octubre de 2020, el Licenciado René Antonio Rosales, presentó recurso de reconsideración, por medio del cual exponía los motivos por los que considera que cumple con los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y de igual manera anexa constancia laboral firmada por José Antonio Mejía Hernández, en su calidad de director de Mejía Hernández y Compañía

III. Que, de la documentación presentada, con el fin de verificar la veracidad de los argumentos, se confrontó al despacho Mejía Hernández y Compañía, con las declaraciones de renta presentadas por el recurrente, sin que el referido patrono apareciera como agente de retención, por lo que no es posible verificar la relación laboral entre el recurrente y el despacho Mejía Hernández y Compañía.

Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Que el Código de Comercio en su artículo 290, establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

II. Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

III. En concordancia con el romano I de esta resolución, el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), establece que a finalidad del Consejo es la de *“vigilar el ejercicio de la profesión de la contaduría pública”*.

IV. En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”* Cabe aclarar en este punto que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa definida y regulada por el Código de Comercio, así como ya fue mencionado.

V. Por otro lado, en el artículo 3 LREC se detallan los requisitos que debe cumplir cualquier persona que desee ser autorizado como auditor o contador público (entiéndanse como sinónimos ambas palabras), y específicamente el numeral 7 establece que, para ser autorizado como auditor, los profesionales deben acreditar al menos 2 años de experiencia **comprobada** en la práctica profesional, es decir deben poseer al menos 2 años desarrollando funciones como auditor externo.

VI. Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que la profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse, situación que no se cumple ya que se confronta al despacho Mejía Hernández y Compañía, con las declaraciones de renta presentadas por el recurrente, y el referido despacho no se ve reflejado como agente de retención de renta.

VII. En el mismo orden de ideas, el profesional en mención presentó junto con su solicitud, constancia laboral de la Universidad “José Simeón Cañas”, en la que se reflejan solamente funciones de auditoría interna, y en la constancia laboral anexa con el recurso que nos ocupa, no es posible verificar una verdadera relación laboral entre el recurrente y el emisor de la constancia, por lo tanto no se puede acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 54 LREC y Arts. 80, 83, 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declárese no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado René Antonio Rosales, por las razones expuestas en los romanos que anteceden.
- II. Ratifíquese la decisión tomada por este Consejo por medio de la resolución 320 de fecha 01 de octubre de 2020.

- III. Déjese a salvo el derecho del profesional de presentar nuevamente su solicitud de inscripción como auditor en el momento que considere conveniente.
- IV. La presente resolución no agota la vía administrativa, y no cabe recurso de reconsideración sobre esta decisión, según el Art. 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos
- V. Notifíquese.

San Salvador, 13 de noviembre de 2020, a la Profesional XXX, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Contador iniciado a petición de la profesional XXX, el día 30 de agosto de 2018, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), el Consejo reviso la documentación presentada por la referida profesional, acordando aprobar el respectivo trámite de inscripción, asignando el número 4427 para el ejercicio de la contabilidad, situación que le fue comunicada y por lo tanto convocada a las juramentaciones de las fechas 08 de marzo de 2019, 26 de abril de 2019 y 06 de septiembre de 2019, sin que la profesional asistiera a ninguna de ellas, con el fin de tomar la respectiva protesta y entrega de sellos y credenciales.

II. Que derivado de lo anterior, el día 04 de noviembre de 2020 (fuera del plazo legal), la profesional Joselyn Abigail Cantarero de Santos, con base en el Art. 11 LREC y Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), presento recurso de reconsideración ante las oficinas de este Consejo, y por medio del cual exponía los motivos por los cuales no se hizo presente a ninguna de las juramentaciones a las que fue convocada, solicitando se reconsidere su solicitud y se le juramente.

III. Que derivado de lo anterior, el Consejo reviso el escrito presentado, junto con la documentación anexa, así como tomo en consideración la resolución 287, de fecha 27 de agosto de 2020, emitida por el Ministerio de Economía, en la que se dejó sin efecto la resolución de caducidad notificada al recurrente, considerando que este caso se encuentra en iguales condiciones.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 12, 54, y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la profesional Joselyn Abigail Cantarero de Santos, y por lo tanto **revóquese** la decisión tomada por este consejo por medio de la resolución de fecha 24 de febrero de 2020.
- II. Convóquese nuevamente a juramentación a la profesional XXX, a fin de que tome legal protesta y se le hagan entrega de los sellos y credenciales respectivas.
- III. Notifíquese.

San Salvador, 13 de noviembre de 2020, a la Profesional Karla Alejandra Artiga Fuentes, por este medio SE LE HACE SABER:

ANTECEDENTES:

I. El Consejo, dentro del proceso de inscripción como Contador iniciado a petición de la profesional Karla Alejandra Artiga Fuentes, el día 30 de enero de 2019, de conformidad con el art. 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), el Consejo reviso la documentación presentada por la referida profesional, emitiendo la resolución 96 de fecha 13 de febrero de 2020, y notificada el día 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvía lo siguiente:

“No autorizar para que ejerza la contabilidad a la señora XXX, por no haber comprobado la práctica profesional directamente vinculada con el ejercicio de la contabilidad específicamente en la elaboración de Estados Financieros, requisito solicitado por los arts. 1 y 3, literal a), ordinal 6° LREC.”

II. Que derivado de lo anterior, el día 17 de septiembre de 2020, la profesional XXX, con base en el Art. 11 LREC y Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), presento recurso de reconsideración ante las oficinas de este Consejo, y por medio del cual exponía los motivos por los cuales consideraba que debía ser aprobado en su trámite de contador; solicitando se tomara en cuenta su experiencia profesional reflejada en su hoja de vida, específicamente la desarrollada en la Sociedad Operadores Logísticos Ransa, S.A. de C.V.

III. Que derivado de lo anterior, el Consejo reviso el escrito presentado y emitió resolución de fecha 15 de octubre del corriente año, por medio de la cual prevenía a la profesional XXX, para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presentara constancia laboral emitida por el personal competente de la Sociedad Operadores Logísticos Ransa, S.A. de C.V., a fin de verificar la veracidad de la información presentada.

III. Que el día 31 de octubre de 2020, la profesional XXX presento la documentación solicitada, demostrando con ellos que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 3 LREC.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 11, 12, 54, y Arts. 132, y 133 LPA, este Consejo, RESUELVE:

- I. Ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la profesional XXX, y por lo tanto **revóquese** la decisión tomada por este consejo por medio de la resolución 96 de fecha 13 de febrero de 2020.
- II. Apruébese el trámite de inscripción como contador, iniciado por la profesional XXX, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 3 LREC.
- III. Procédase a asignar el respectivo número de inscripción como persona natural autorizado para ejercer la contaduría; asimismo emítase la respectiva certificación de inscripción, de conformidad con el Art. 12 LREC.
- IV. Notifíquese.

2.5.2 Solicitudes de Personas Jurídicas

La comisión conoció sobre dos solicitudes de inscripción en el registro de auditores y

contadores y una para modificación del pacto social, según detalle siguiente:

No.	Tipo de sociedad	Nombre de la sociedad	Abreviatura	Representante Legal	Número de inscripción del representante legal	Decisión de la Comisión	Número asignado a la sociedad
1	Contabilidad	Ernst & Young El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable	Ernst & Young El Salvador, S.A. de C.V.	René Alberto Arce Barahona	Auditor:1350 Contador: 7655	Aprobada	Contadores: 10272
2	Contabilidad Auditoría	Patrimonio y Finanzas, Sociedad Anónima de Capital Variable	Patrimonio y Finanzas, S.A. de C.V.	Enrique Alexander Barillas López	Contador: 10126 Auditor: 4902	Aprobada	Contadores: 10273 Auditores: 5978
3	Auditoría	Navarrete Campos y Compañía, Sociedad Anónima de Capital Variable	Navarrete Campos y Cia, S.A. de C.V.	Leopoldo Alberto Navarrete Beltrán	Auditor: 588	Aprobado	Ya inscrita en el registro de firmas de auditoría bajo el número 1771.

El Consejo al revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, toma el **ACUERDO 14**: Se autoriza a la sociedad Ernst & Young El Salvador, S.A. de C.V., para el ejercicio de la contabilidad, bajo el número **10272** y para el ejercicio de la auditoría y contabilidad a la sociedad Patrimonio y Finanzas, S.A. de C.V., bajo los números **5978 y 10273**, respectivamente. Asimismo, se apruebe la modificación al pacto social de la firma de auditoría Navarrete Campos y Cia, S.A. de C.V., inscrita en el registro que para tal sentido tiene este consejo con el número 1771.

2.5.3 Representación de firma extranjera.

La Comisión informa a Consejo sobre correspondencia recibida por parte de la firma Elías & Asociados, solicitando se deje sin efecto el acuerdo de membresía suscrito entre dicha sociedad y JHI Asociados, por lo que los miembros de la comisión, **ACUERDO 15**: Se deja sin efecto el acuerdo de membresía suscrito entre dicha sociedad y JHI Asociados.

2.5.4 Autos de admisión Auditores.

La comisión informa a Consejo sobre la validación de solicitudes de personas naturales, para ejercer la auditoría, revisando el cumplimiento de los requisitos de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contadora por lo que el Consejo emite **ACUERDO 16**: El Consejo autoriza la emisión de los autos de admisión de auditor y su notificación a los solicitantes detallados a

continuación:

Audidores:

N°	Nombre
1.	Carolina del Carmen Cornejo Pascasio
2.	Mauricio Alejandro Guillen Zacatares
3.	Doris Elizabeth Diaz Nieto
4.	José Elías Flores
5.	Isaura Noemy Rodríguez Ayala
6.	Daisy Yolanda Ardón
7.	Gustavo André Valencia Martínez
8.	Alba Argelia Calderón Hernández

2.5.5 Autos de admisión Contadores.

La Comisión informa sobre la validación de solicitudes de personas naturales, para ejercer la contabilidad, revisando el cumplimiento de los requisitos de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contadora por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 17**: El Consejo autoriza la emisión de los autos de admisión de contador y su notificación a los solicitantes detallados a continuación:

Contadores:

N°	Nombre
1.	Aida Jeannette Herrera Carballo
2.	Roxana Victoria Olivares Morales
3.	Karla Yamileth Jiménez García
4.	Mario Ernesto Carranza
5.	Santos Adrián Ramos Zúniga
6.	Jessica Dinora Martínez Merino
7.	José Alfredo Chávez Ramírez
8.	Isabel Urquiza de Morales
9.	Nehemías Gamaliel Ventura Romero
10.	Ernesto Rolando Velado Menéndez
11.	Karla Azucena Flores de Ponce
12.	Jorge Alberto Villeda González
13.	Yesenia Geraldina Rodríguez Huevo
14.	Eduardo Enrique Novoa Castro
15.	Gladis Catalina Hernández Mejía
16.	Reina Verónica Ramírez Gutiérrez
17.	José Francisco Pérez Ramírez
18.	Miguel Alexander Campos Hernández
19.	José Luis Barrera Bonilla

N°	Nombre
20.	Estanislao Ayala Morán
21.	Fredy Alexander Alfaro Campos
22.	Joselito Lara Cerón
23.	Ana Dinora Ramos Carrillo
24.	Omar Ernesto Cornejo Ramírez
25.	José Arturo Villanueva Ramírez
26.	Jaime Arturo Luna Sánchez
27.	Patricia Marisol Álvarez López
28.	Miguel Eduardo Calderón Ruano
29.	Celina Maribel Menjívar Salazar
30.	Osvaldo de Jesús Luna
31.	Gustavo André Valencia Martínez
32.	José Elías Flores
33.	Manuel Alexander Ruiz Alfaro
34.	Edwin Ricardo Ramírez Avilés
35.	Carmen Elena Pérez Cruz
36.	Leonardo Roberto Linares Sánchez
37.	Norma Carolina López de Cruz
38.	Jorge Alberto Colorado Chávez
39.	Omar Alfonso Méndez Martínez
40.	Alba Argelia Calderón Hernández
41.	Raquel Yamilet García de González
42.	Katia Carolina del Carmen Castillo López
43.	Fernando Adalid Pérez Vásquez

2.5.6 Aprobación de solicitud de auditores para inscripción en el registro de contadores.

La Comisión informo a Consejo sobre solicitudes de inscripción de personas naturales para ser inscritas en el registro que lleva este Consejo para ejercer la contabilidad, y revisando el cumplimiento de los requisitos de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contadora el Consejo emite el Acuerdo por lo que **ACUERDO 18:** Se autoriza la inscripción en el registro para el ejercicio de la contabilidad a los licenciados detallados a continuación:

Auditores inscritos en este Consejo, solicitando inscripción de contador

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Ricardo Guardado Pérez	Aprobado	10274
2.	Miguel Antonio Campos Gutiérrez	Aprobado	10275

2.5.7 Solicitudes para inscripción de Contador y Auditor, persona natural.

La Comisión procedió a la revisión solicitudes de personas naturales que solicitan ser inscritas en el registro de este Consejo para ejercer la auditoría y la contabilidad, según detalle:

Inscripción para el ejercicio de la auditoría

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Leydi Laura Molina Rivera	Aprobado	5979
2.	José Roberto Bolaños	Aprobado	5980
3.	Diana Elizabeth Rivas Perdomo	Aprobado	5981
4.	Elsa Marina Reyes de Castillo	Aprobado	5982
5.	Blanca Maricela Villegas Peña	Aprobado	5983
6.	Edwin Fernando Vásquez Olivares	Aprobado	5984
7.	César Arístides Lemus Hernández	Aprobado	5985
8.	Vanessa Esmeralda Rivera Peña	Aprobado	5986
9.	Carlos Armando Aguiñada Marroquín	Aprobado	5987
10.	Rogelio René Ferrufino Alfaro	Aprobado	5988
11.	Sulma Esmeralda Melara de García	Aprobado	5989

El Consejo, luego de conocer el informe de la Comisión, en que se evidencia el cumplimiento de los requisitos de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, emite el **ACUERDO19**: Autorizar e inscribir en el registro para el ejercicio de la auditoría a los 11 profesionales detallados anteriormente.

De acuerdo con lo anterior se emiten las siguientes resoluciones.

RESOLUCIÓN 401- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del diez de noviembre de dos mil veinte.

Vistas la solicitud y sus respectivos anexos presentada por los licenciados Leydi Laura Molina Rivera, José Roberto Bolaños, Diana Elizabeth Rivas Perdomo, Elsa Marina Reyes de Castillo, Blanca Maricela Villegas Peña, Edwin Fernando Vásquez Olivares, César Arístides Lemus Hernández, Vanessa Esmeralda Rivera Peña, Carlos Armando Aguiñada Marroquín, Rogelio René Ferrufino Alfaro, Sulma Esmeralda Melara de García, mayores de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- II. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

I. Autorízase para que ejerzan la Auditoría e inscribáanse en el Registro de Profesionales a los contadores públicos siguientes:

II. Extiéndase certificación.

Leydi Laura Molina Rivera	5979
José Roberto Bolaños	5980
Diana Elizabeth Rivas Perdomo	5981
Elsa Marina Reyes de Castillo	5982
Blanca Maricela Villegas Peña	5983
Edwin Fernando Vásquez Olivares	5984
César Arístides Lemus Hernández	5985
Vanessa Esmeralda Rivera Peña	5986
Carlos Armando Aguiñada Marroquín	5987
Rogelio René Ferrufino Alfaro	5988
Sulma Esmeralda Melara de García	5989

III. Notifíquese.

2.5.8 Auditores observados:

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Observado
2.	XXX	Observado

Se informa al Consejo sobre 2 solicitudes observadas para el ejercicio de la contabilidad, habiendo notificado a los profesionales las observaciones respectivas. Por lo que el Consejo se da por enterado y se notifique las observaciones a las profesionales para que sean subsanadas.

2.5.9 Auditores denegados:

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Denegado
2.	XXX	Denegado
3.	XXX	Denegado
4.	XXX	Denegado

La Comisión informo al Consejo de la revisión de 4 solicitudes de auditores que no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por lo que el Consejo emite el **ACUERDO 20**: Se deniegan 4 solicitudes para el ejercicio de la auditoría a los profesionales detallados anteriormente, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

De acuerdo con lo anterior se emiten las siguientes resoluciones.

RESOLUCIÓN 402.

ANTECEDENTES:

- I. Que al Licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 09/11/2020, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por la Universidad de El Salvador, con fecha treinta de abril de dos mil diez, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, departamento de la Paz;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace ocho años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintidós de septiembre de dos mil veinte, por la señora XXX en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace diecinueve años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el nueve de septiembre de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace diecinueve años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
 - g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado Ricardo Arturo Miranda Henríquez, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
 - h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por el licenciado Diego XXX, jefe de recursos humanos de la empresa, en la que hace constar que el Licenciado XXX, labora para el XXX, donde ingreso el mes de enero dos mil catorce hasta junio dos mil diecinueve, donde laboraba en el departamento de auditoria interna, cumpliendo con el cargo de auditor financiero, desempeñando las siguientes funciones: Revisión, validación y análisis de los estados financieros de la empresa, revisión de libros legales, realización de los arqueos de caja y documentos legales en tesorería, entre otras; 2) extendida el veintidós de septiembre de dos mil veinte, por la señora Vilma Alicia Alvarado de Díaz Nuila, gerente de recursos humanos, donde hace constar que el Licenciado XXX labora para la empresa XXX., ingresando el diecisiete de junio de dos mil diecinueve a la fecha, donde cumple con el cargo de Auditor interno desempeñando las siguientes funciones en el cargo: Elaboración e implementación de procedimientos de auditoria para la evaluación de riesgos, elaboración de plan general de auditoria interna para toda la región, elaboración de informes de auditoría, entre otras;
 - i) Historial laboral SPP-SAP de AFP CONFIA; y
 - j) Curriculum vitae del solicitante.

LXXIX. **Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.**

Según consta en acta 14/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 06 de noviembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 20/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa, solo posee en auditoria interna”*, misma que según las disposiciones

legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

LXXX. **Requisitos para ser autorizado como Auditor.**

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. *Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.*”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) *Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.*”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

LXXXI. **De la auditoría externa.**

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría,** respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.*”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

LXXXII. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

LXXXIII. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la

Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

LXXXIV. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del Licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: El Licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 29 del Código Tributario este Consejo,

RESUELVE:

1. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al El Licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, además de encontrarse inhabilitado por el artículo 29 del Código Tributario.

XXXI. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración, ante este Consejo dentro del pazo de 10 días hábiles o de apelación ante el Ministerio de Economía dentro del plazo de 15 días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XXXII. Notifíquese

RESOLUCIÓN 403.

ANTECEDENTES:

- I. Que al Licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 09/11/2020, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por la Universidad de Oriente, con fecha veintisiete de enero de dos mil siete, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de La Unión, departamento de La Unión;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el dos de septiembre de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace diez años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el dos de septiembre de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace ocho años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el dos de septiembre de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
 - g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
 - h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el dos de octubre de dos mil veinte, por el señor XXX, Síndico Municipal, en la que hace constar que el Licenciado XXX, labora para la Alcaldía Municipal de la Unión, ingresando el uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho a la fecha, ocupando diferentes cargos en dicho periodo, encargado de fiscalización de enero dos mil ocho a septiembre dos mil dieciocho, contador municipal de octubre dos mil dieciocho a diciembre dos mil dieciocho, actualmente cumple con el cargo de auditor interno desde enero de dos mil diecinueve, desempeñando las siguientes funciones: Evaluar la aplicación y desarrollo del control interno municipal, velar por el cumplimiento de las leyes, políticas, normas, procedimientos, planes, proyectos y metas de la municipalidad y recomendar los ajustes necesarios , entre otras;
 - i) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019
 - j) Historial laboral SPP-SAP de AFP CONFIA; y
 - k) Curriculum vitae del solicitante.

LXXXV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 14/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 06 de noviembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 20/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa, solo posee en el área Gubernamental”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo

pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

LXXXVI. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. *Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador;* 2. *Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC);* 3. *Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente;* 4. *Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.*”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) *Ser de nacionalidad salvadoreña;* 2º) *Ser de honradez notoria y competencia suficiente;* 3º) *No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos;* 4º) *Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...);* 7º) *Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.*”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

LXXXVII. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... *Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría,** respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.*”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no

son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

LXXXVIII. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

LXXXIX. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

XC. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del Licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: El Licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 29 del Código Tributario este Consejo,

RESUELVE:

1. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al El Licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, además de encontrarse inhabilitado por el artículo 29 del Código Tributario.

XXXIII. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración, ante este Consejo dentro del pazo de 10 días hábiles o de apelación ante el Ministerio de Economía dentro del plazo de 15 días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XXXIV. Notifíquese

RESOLUCIÓN 404.

ANTECEDENTES:

- I. Que al Licenciado XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el día 09/11/2020, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por la Universidad de El Salvador, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, con el cual acredita que es Licenciado en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Vicente, departamento de San Vicente;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad XXX;
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX;
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el dieciséis de septiembre de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al Licenciado XXX, desde hace un año y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por la licenciada XXX, en la que hace constar que conoce al Licenciado Vladimir Antonio Cruz desde hace dos años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el dieciséis de septiembre de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al Licenciado Vladimir Antonio Cruz desde hace diez años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
 - g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
 - h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por la licenciada XXX, Supervisora de la Subdirección de Auditoría Aduanera Dirección General de Aduanas, en la que hace constar que el Licenciado XXX, labora para la Subdirección de Auditoría Aduanera Dirección General de Aduanas, ingresando el dos de marzo de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, ocupando el cargo de colaborador en el área de auditoría fiscal tributaria y aduanera, en dicha constancia no presenta funciones que desempeñaba en el cargo, destacando que no tenía ninguna deducción salarial ya que la retribución económica se efectuó bajo el concepto de beca; 2) Extendida el diez de septiembre del dos mil veinte, por la licenciada XXX, jefa de la unidad de XXX, donde hace constar que el Licenciado XXX, labora para la institución antes mencionada, ingresando el día veinte de mayo del dos mil diecinueve a la fecha, teniendo las siguientes funciones a su cargo: Elaboración de guías de trabajo, para la ejecución de auditorías internas, ejecución de auditorías en las diferentes áreas de la institución, revisión y evolución de de conciliaciones bancarias, entre otras;
 - i) Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER; y
 - j) Curriculum vitae del solicitante.

XCI. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 14/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 06 de noviembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 20/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en*

auditoría externa, solo posee en el área Gubernamental”, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.

Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

XCII. **Requisitos para ser autorizado como Auditor.**

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “*1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.*”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “*1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.*”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

XCIII. **De la auditoría externa.**

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “*... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría,** respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.*”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no

son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

XCIV. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

XCV. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

XCVI.Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del Licenciado XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: El Licenciado XXX no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, y artículo 29 del Código Tributario este Consejo,

RESUELVE:

1. No autorizar para que ejerza la auditoría externa al El Licenciado XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, además de encontrarse inhabilitado por el artículo 29 del Código Tributario.

XXXV. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración, ante este Consejo dentro del pazo de 10 días hábiles o de apelación ante el Ministerio de Economía dentro del plazo de 15 días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XXXVI. Notifíquese

RESOLUCIÓN 405.

ANTECEDENTES:

- I. Que la Licenciada XXX, junto con solicitud de inscripción como auditor, el 16/11/2020, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por la Universidad Francisco Gavidia, con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, con el cual acredita que es Licenciada en Contaduría Pública;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Rosario de Mora, departamento de San Salvador;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que la solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintidós de octubre de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace treinta años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintidós de octubre de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace diez años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintidós de octubre de dos mil veinte, por el licenciado XXX, en la que hace constar que conoce a la licenciada XXX desde hace ocho años y de quien manifiesta que ha observado en ella... honradez notoria;
 - g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del licenciado Samuel Carrillo Vásquez, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarada en quiebra o en suspensión de pagos;
 - h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por el Ingeniero XXX, Representante legal de XXX., en la que hace constar que la licenciada XXX, labora para la empresa desde el seis de enero del dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis con el cargo de contador general y desde el uno de enero del dos mil diecisiete a la fecha con el cargo de auditor, donde cumple con las siguientes funciones: examinar el grado de cumplimiento de los objetivos y las políticas, así como las metas de corto, mediano y largo plazo, señaladas por la administración, identificación de las áreas de mejora, generar hallazgos de auditoría, preparar informes de auditoría, entre otras;
 - i) Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER;
 - j) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019 y
 - k) Curriculum vitae de la solicitante.

XCVII. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 16/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha 04 de diciembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 22/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: *“No comprueba la experiencia en auditoría externa, solamente en auditoría interna”*, misma que según las disposiciones legales, que a continuación se detallaran, es requisito indispensable para que este Consejo pueda proceder con la inscripción solicitada, y que en el presente caso no se cumple por no

acreditar 2 años de experiencia profesional en el área de auditoría externa.
Dicho lo anterior, este Consejo procede a hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

XCVIII. Requisitos para ser autorizado como Auditor.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC) establece en su artículo 2 literal b) de manera textual que las personas que pueden ejercer la auditoría son: “1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC), 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente, 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley.”

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: “1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, (...), 7º) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.”

Así mismo hay que tomar en cuenta para efectos del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud lo establecido en el artículo 3 de la Ley en comento, en su numeral 7) establece que “Para auditores deberán acreditar **dos años** de experiencia comprobada en la práctica profesional”; es decir en la práctica de la auditoría externa.

XCIX. De la auditoría externa.

Que en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría se establece de manera textual que “... Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. **Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría**, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA.”

Es necesario mencionar que del texto del artículo antes descrito, y específicamente de lo resaltado en negritas, deriva la facultad de este Consejo para regular y vigilar especialmente el ejercicio de la auditoría externa, ya que la única rama de la profesión de auditoría que en la práctica del día a día, aplica la Normativa Internacional que este Consejo adopta de conformidad con dicho artículo, es la auditoría externa.

En el mismo orden de ideas, cabe aclarar que las normas que los profesionales de la auditoría interna aplican en sus labores cotidianas, son emitidas y adoptadas por las demás instituciones respectivas, es decir que no son adoptadas por este Consejo y por lo tanto no son aplicables a la auditoría externa.

Dicho lo anterior, es de hacer énfasis en que este Consejo solamente ha adoptado la

normativa internacional aplicable a la auditoría externa, por lo tanto, no se encuentra facultado para vigilar la aplicación de normativa de auditoría interna, por no ser adoptada por esta institución, ya que en caso de vigilar normativa no adoptada se estaría en un exceso de facultades, motivo por el cual esta institución se limita de vigilar y regular el ejercicio de la auditoría interna.

De igual manera, el artículo 2 inciso final LREC, establece que: *“Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, **además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría**, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo.”*

Lo resaltado en negritas del artículo 2 arriba descrito, confirma que este Consejo exige la aplicación solamente la aplicación de las normativas internacionales adoptadas por esta institución, y de las cuales se ha aclarado que únicamente son aplicables las de auditoría externa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 4 LREC, establece que *“para ejercer la función pública de la **Auditoría Privada**, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.”*

Cabe aclarar en este punto, que se entiende por auditoría privada como un sinónimo de la auditoría externa, así como ya se ha definido.

Por otro lado, no se omite manifestar lo regulado por el Código de Comercio en su artículo 290, el cual establece que la auditoría regulada por tal cuerpo legal aplica solamente para la **auditoría externa**, y quienes la ejerzan se encontraran bajo la vigilancia de este Consejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 291 del Código de Comercio detalla las principales funciones de un auditor, siendo en su mayoría atribuciones meramente de la auditoría externa.

Los artículos antes mencionados, extraídos del Código de Comercio son aquellos que dan origen a la creación de la actual Ley Reguladora de la Contaduría Pública, siendo estos la base para que esta institución pueda regular el ejercicio de la práctica profesional orientado a la **auditoría externa**.

C. Facultad del Consejo para autorizar profesionales.

Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la profesión de contador público.

Cl. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y una vez establecido que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría determina que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del

periodo exigido en el Art. 3 numeral 7 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse.

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo.

CII. Caso en concreto.

Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud de la Licenciada XXX ha sido revisada y analizada; con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes expresaron que: la Licenciada XXX Figueroa Marroquín no cumple con los requisitos de los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en vista que no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años, razón por lo que no es procedente aprobar su solicitud de inscripción.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 1, 2, 3, 5, 9, y 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

1. No autorizar para que ejerza la auditoría externa a la licenciada XXX, debido a que conforme a los criterios de la comisión y con base en los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 literal "a" numeral 7 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se acredita experiencia comprobada en la práctica profesional correspondiente a la auditoría externa, la cual debe ser de dos años.

XXXVII. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XXXVIII. Notifíquese

2.5.10 Inscripción para el ejercicio de la Contabilidad (primera vez)

La Comisión informa a Consejo de la revisión de 74 solicitudes para inscripción en el ejercicio de la Contabilidad por primera vez, revisado que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contabilidad el Consejo emite el **ACUERDO 21:**

Autorizar e inscribir en el registro para el ejercicio de la contabilidad a 74 profesionales detallados a continuación.

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
1.	Josué David Pineda Ramírez	Aprobado	10276
2.	Eva Elizabeth Mauricio De Fuentes	Aprobado	10277
3.	Hugo Gabriel Andrés Morales	Aprobado	10278
4.	Erick Alexander García García	Aprobado	10279
5.	Oscar Romeo Martínez Nieto	Aprobado	10280
6.	Jennifer del Carmen Palacios Domínguez	Aprobado	10281
7.	Rafael Antonio Crespín Rivera	Aprobado	10282
8.	Hamilton Vladimir Villatoro Huevo	Aprobado	10283
9.	José Francisco Coreas Ayala	Aprobado	10284
10.	Alejandra María Polío Romero	Aprobado	10285
11.	Marlon David Chicas Calles	Aprobado	10286
12.	Salvador Ernesto Molina Cornejo	Aprobado	10287
13.	Víctor Benjamín Rodríguez Santos	Aprobado	10288
14.	Juan Carlos Brizuela Sermeño	Aprobado	10289
15.	Luis Alonso Tobar Vargas	Aprobado	10290
16.	José Armando Serrano Quintanilla	Aprobado	10291
17.	Henry Alexis Hernández Candray	Aprobado	10292
18.	Néstor Alexander Diaz	Aprobado	10293
19.	Ángel Rafael Castro Álvarez	Aprobado	10294
20.	Miguel Ángel Morales Martínez	Aprobado	10295
21.	Tatiana Susseth López de Retana	Aprobado	10296
22.	Yasmin Elizabeth Flores Pocasangre	Aprobado	10297
23.	José Antonio Guevara Cruz	Aprobado	10298
24.	Arnulfo Morales López	Aprobado	10299
25.	Ana Luz Cornejo de Arauz	Aprobado	10300
26.	Ramon Cruz García	Aprobado	10301
27.	Silvia Beatriz Sánchez Medina	Aprobado	10302
28.	Claudia María Moreira de Benítez	Aprobado	10303
29.	Carlos Antonio Romero Maldonado	Aprobado	10304
30.	Karen Elizabeth Hernández Rodríguez	Aprobado	10305
31.	Juan Carlos Martínez Sánchez	Aprobado	10306
32.	Noemy Portillo de Granados	Aprobado	10307
33.	Rafael Antonio Avalos Valladares	Aprobado	10308
34.	Ronald Alexander Rodríguez Vargas	Aprobado	10309
35.	Miguel Ángel Hernández Ruiz	Aprobado	10310
36.	Erick Vladimir Campos Martínez	Aprobado	10311

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión	Número de inscripción
37.	Diana Cristina Torres Cuéllar	Aprobado	10312
38.	Brenda Beatriz Calderón de Zepeda	Aprobado	10313
39.	David Ulises Ventura	Aprobado	10314
40.	Fátima Elizabeth Hernández Guardado	Aprobado	10315
41.	Silvia Mariela León De León	Aprobado	10316
42.	José Ángel Reyes	Aprobado	10317
43.	Norma Guadalupe Torres Pérez	Aprobado	10318
44.	Andy Rafael Rauda Batres	Aprobado	10319
45.	Leydi Laura Molina Rivera	Aprobado	10320
46.	Rina Arely Guerrero de Velásquez	Aprobado	10321
47.	Marvin Edgardo Pérez Sánchez	Aprobado	10322
48.	Marta Luz Martínez de Velado	Aprobado	10323
49.	Rosa Lilian Henríquez de Vega	Aprobado	10324
50.	Cecilia Jannette Cruz García	Aprobado	10325
51.	Marvin Ernesto Reinoso Ulloa	Aprobado	10326
52.	Ernestina Del Carmen Funez de Lara	Aprobado	10327
53.	Ruth Elizabeth Cerón Vásquez	Aprobado	10328
54.	David Alfredo Leiva Ortiz	Aprobado	10329
55.	José Reinaldo Martínez	Aprobado	10330
56.	Mario Willian Guardado Guardado	Aprobado	10331
57.	Fanny Ivette Díaz Gutiérrez	Aprobado	10332
58.	Rony Javier Mendoza Ramírez	Aprobado	10333
59.	Leonidas Oreste Portillo Torres	Aprobado	10334
60.	Emerson Antonio Guandique Navarro	Aprobado	10335
61.	Elías Isaac Méndez Melgar	Aprobado	10336
62.	Emelina Beatriz Rivas de Pérez	Aprobado	10337
63.	Karen Elizabeth López Herrera	Aprobado	10338
64.	Paula Kryssia Roque de López	Aprobado	10339
65.	Elsa Ruth Vásquez	Aprobado	10340
66.	Wil Antonio Ramírez Aguilar	Aprobado	10341
67.	Marlene Lisette Delgado de Valladares	Aprobado	10342
68.	José Rafael Sorto Barahona	Aprobado	10343
69.	Krissia Estefany Hernández de Portal	Aprobado	10344
70.	Jocelyn Lisbeth Machado Castro	Aprobado	10345
71.	Moisés Omar Flores Espinoza	Aprobado	10346
72.	Marcela Beatriz Pérez Henríquez	Aprobado	10347
73.	René Moris Guevara Guardado	Aprobado	10348
74.	Félix Alexander López Acosta	Aprobado	10349

De acuerdo con lo anterior se emiten las siguientes resoluciones.

RESOLUCIÓN 406 CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del diez de noviembre de dos mil veinte.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentadas por los señores XXX, Josué David Pineda Ramírez, Eva Elizabeth Mauricio De Fuentes, Hugo Gabriel Andrés Morales, Erick Alexander García García, Oscar Romeo Martínez Nieto, Jennifer del Carmen Palacios Domínguez, Rafael Antonio Crespín Rivera, Hamilton Vladimir Villatoro Huevo, José Francisco Coreas Ayala, Alejandra María Polío Romero, Marlon David Chicas Calles, Salvador Ernesto Molina Cornejo, Víctor Benjamín Rodríguez Santos, Juan Carlos Brizuela Sermeño, Luis Alonso Tobar Vargas, José Armando Serrano Quintanilla, Henry Alexis Hernández Candray, Néstor Alexander Díaz, Ángel Rafael Castro Álvarez, Miguel Ángel Morales Martínez, Tatiana Susseth López de Retana, Yasmín Elizabeth Flores Pocasangre, José Antonio Guevara Cruz, Arnulfo Morales López, Ana Luz Cornejo de Arauz, Ramón Cruz García, Silvia Beatriz Sánchez Medina, Claudia María Moreira de Benítez, Carlos Antonio Romero Maldonado, Karen Elizabeth Hernández Rodríguez, Juan Carlos Martínez Sánchez, Noemy Portillo de Granados, Rafael Antonio Avalos Valladares, Ronald Alexander Rodríguez Vargas, Miguel Ángel Hernández Ruiz, Erick Vladimir Campos Martínez, Diana Cristina Torres Cuellar, Brenda Beatriz Calderón de Zepeda, David Ulises Ventura, Fátima Elizabeth Hernández Guardado, Silvia Mariela León De León, José Ángel Reyes, Norma Guadalupe Torres Pérez, Andy Rafael Rauda Batres, Leydi Laura Molina Rivera, Rina Arely Guerrero de Velásquez, Marvin Edgardo Pérez Sánchez, Marta Luz Martínez de Velado, Rosa Lilian Henríquez de Vega, Cecilia Jannette Cruz García, Marvin Ernesto Reinoso Ulloa, Ernestina Del Carmen Funez de Lara, Ruth Elizabeth Cerón Vásquez, David Alfredo Leiva Ortiz, José Reinaldo Martínez, Mario Willian Guardado Guardado, Fanny Ivette Díaz Gutiérrez, Rony Javier Mendoza Ramírez, Leonidas Oreste Portillo Torres, Emerson Antonio Guandique Navarro, Elías Isaac Méndez Melgar, Emelina Beatriz Rivas de Pérez, Karen Elizabeth López Herrera, Paula Kryssia Roque de López, Elsa Ruth Vásquez, Wil Antonio Ramírez Aguilar, Marlene Lissette Delgado de Valladares, José Rafael Sorto Barahona, Krissia Estefany Hernández de Portal, Jocelyn Lisbeth Machado Castro, Moisés Omar Flores Espinoza, Marcela Beatriz Pérez Henríquez, René Moris Guevara Guardado, Félix Alexander López Acosta, mayores de edad, de nacionalidad salvadoreña.

CONSIDERANDO QUE:

- III. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;
- IV. Se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- II. Autorízase para que ejerzan la Contabilidad e inscribanse en el Registro de Profesionales al profesional siguiente:

XXX 10271
Josué David Pineda Ramírez

10276

Eva Elizabeth Mauricio De Fuentes	10277
Hugo Gabriel Andrés Morales	10278
Erick Alexander García García	10279
Oscar Romeo Martínez Nieto	10280
Jennifer del Carmen Palacios Domínguez	10281
Rafael Antonio Crespín Rivera	10282
Hamilton Vladimir Villatoro Huevo	10283
José Francisco Coreas Ayala	10284
Alejandra María Polío Romero	10285
Marlon David Chicas Calles	10286
Salvador Ernesto Molina Cornejo	10287
Víctor Benjamín Rodríguez Santos	10288
Juan Carlos Brizuela Sermeño	10289
Luis Alonso Tobar Vargas	10290
José Armando Serrano Quintanilla	10291
Henry Alexis Hernández Candray	10292
Néstor Alexander Díaz	10293
Ángel Rafael Castro Álvarez	10294
Miguel Ángel Morales Martínez	10295
Tatiana Susseth López de Retana	10296
Yasmín Elizabeth Flores Pocasangre	10297
José Antonio Guevara Cruz	10298
Arnulfo Morales López	10299
Ana Luz Cornejo de Arauz	10300
Ramón Cruz García	10301
Silvia Beatriz Sánchez Medina	10302
Claudia María Moreira de Benítez	10303
Carlos Antonio Romero Maldonado	10304
Karen Elizabeth Hernández Rodríguez	10305
Juan Carlos Martínez Sánchez	10306
Noemy Portillo de Granados	10307
Rafael Antonio Avalos Valladares	10308
Ronald Alexander Rodríguez Vargas	10309
Miguel Ángel Hernández Ruiz	10310
Erick Vladimir Campos Martínez	10311
Diana Cristina Torres Cuellar	10312
Brenda Beatriz Calderón de Zepeda	10313
David Ulises Ventura	10314
Fátima Elizabeth Hernández Guardado	10315
Silvia Mariela León De León	10316
José Ángel Reyes	10317
Norma Guadalupe Torres Pérez	10318
Andy Rafael Rauda Batres	10319
Leydi Laura Molina Rivera	10320
Rina Arely Guerrero de Velásquez	10321
Marvin Edgardo Pérez Sánchez	10322
Marta Luz Martínez de Velado	10323
Rosa Lilian Henríquez de Vega	10324
Cecilia Jannette Cruz García	10325
Marvin Ernesto Reinoso Ulloa	10326
Ernestina Del Carmen Funez de Lara	10327

Ruth Elizabeth Cerón Vásquez	10328
David Alfredo Leiva Órtiz	10329
José Reinaldo Martínez	10330
Mario Willian Guardado Guardado	10331
Fanny Ivette Díaz Gutiérrez	10332
Rony Javier Mendoza Ramírez	10333
Leonidas Oreste Portillo Torres	10334
Emerson Antonio Guandique Navarro	10335
Elías Isaac Méndez Melgar	10336
Emelina Beatriz Rivas de Pérez	10337
Karen Elizabeth López Herrera	10338
Paula Kryssia Roque de López	10339
Elsa Ruth Vásquez	10340
Wil Antonio Ramírez Aguilar	10341
Marlene Lissette Delgado de Valladares	10342
José Rafael Sorto Barahona	10343
Krissia Estefany Hernández de Portal	10344
Jocelyn Lisbeth Machado Castro	10345
Moisés Omar Flores Espinoza	10346
Marcela Beatriz Pérez Henríquez	10347
René Moris Guevara Guardado	10348
Félix Alexander López Acosta	10349

III. Extiéndase certificación.

IV. Notifíquese.

2.5.11 Contadores denegados:

La Comisión informo al Consejo de la revisión de 3 solicitudes de contadores que no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por lo que el Consejo emite EL **ACUERDO 22**: Se deniegan 3 solicitudes para el ejercicio de la contabilidad a los profesionales detallados anteriormente, por no cumplir con requisitos establecidos en la LREC.

N°	Nombre	Acuerdo de Comisión
1.	XXX	Denegado
2.	XXX	Denegado
3.	XXX	Denegado

De acuerdo con lo anterior se emiten las siguientes resoluciones.

RESOLUCIÓN 407.

ANTECEDENTES:

- I. Que al señor XXX, junto con solicitud de inscripción como contador, el día 21/10/2020, presento los siguientes documentos:

- a) Título expedido por el Instituto Nacional “Walter Thilo Deininger” con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, con el cual la acredita que es Bachiller técnico vocacional administrativo contable;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador;
- c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX
- d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX
- e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
- f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace quince años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace quince años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por el Licenciado XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace quince años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;
- g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;
- h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por la licenciada XXX, en la que hace constar que el señor XXX laboró con ella desempeñando el cargo de auxiliar contable, desde el veinte de febrero de dos mil diecinueve al veintidós de marzo de dos mil veinte, no presenta funciones de su cargo; 2) Extendida el treinta de septiembre de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que el señor XXX, labora con el prestándole los servicios profesionales desde el mes de abril de dos mil diecinueve a la fecha, desempeñando las siguientes funciones: Recopilación de información y registro de los diversos actos económicos en los que efectúa la empresa, elaboración y presentación de estados de la situación financiera y estado de pérdidas y ganancias, entre otras;
- I) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2019; y
- J) Curriculum vitae de la solicitante.

CIII. Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que “... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,...”.

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva

Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

CIV. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

CV. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 14/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha seis de noviembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 20/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “*No se puede comprobar la experiencia en el área contable, como la ley lo establece*”, esto en vista que al confrontar la constancia laboral presentada la funciones detalladas, hacen alusión al área administrativa y no al área contable, por lo tanto la experiencia profesional no es comprobable.

CVI. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del señor XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no se logró comprobar la experiencia profesional en el desarrollo de la profesión de contabilidad.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

1. No autorizar para que ejerza la contabilidad al señor XXX, por no cumplir con la experiencia profesional en el desarrollo de la profesional de la contabilidad, de conformidad con el Art. 3 literal “a”, ordinal 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XXXIX. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XL. Notifíquese

RESOLUCIÓN 408.

ANTECEDENTES:

- I. Que al señor XXX, junto con solicitud de inscripción como contador, el día 02/03/2020, presento los siguientes documentos:
 - a) Título expedido por el Instituto Nacional “General Manuel José Arce” con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, con el cual la acredita que es Bachiller técnico vocacional comercial opción contaduría;
 - b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador;
 - c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX
 - d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX
 - e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;
 - f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace nueve años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por el señor Filadelfo Morataya

Ayala, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por el señor José Efraín Ponce, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace cinco años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el veintidós de enero de dos mil veinte, por el arquitecto Lucas Manuel Ramírez Castillo, en la que hace constar que el señor XXX labora en la empresa XXX ingresando el veintitrés de mayo del dos mil quince a la fecha, cumpliendo con el cargo de auxiliar contable AD HONOREM, cuya labor es a medio tiempo y recibe apoyo en gastos de alimentación y transporte, en dicho cargo desempeña las siguientes funciones: Manejo mecanizado de libros de IVA, elaboración de egresos, partidas de diario, entre otras;

J) Curriculum vitae de la solicitante.

CVII. Requisitos para ser autorizado como Contador.

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,..."

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieran título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º (...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

CVIII. Documentos para comprobar requisitos legales.

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

CIX. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 14/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha seis de noviembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 20/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “*No se puede comprobar la experiencia en el área contable, como la ley lo establece*”, confrontando la constancia laboral de Inversiones de Construcción y Suministros Ramírez castillo, S.A. de C.V. el señor XXX, labora a medio tiempo AD HONOREM, solo obteniendo viáticos para alimentación y transporte, por lo tanto no presenta ninguna retención de ley, por lo tanto la experiencia profesional no es comprobable.

CX. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del señor XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no se logró comprobar la experiencia profesional en el desarrollo de la profesión de contabilidad.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

1. No autorizar para que ejerza la contabilidad al señor XXX, por no cumplir con la experiencia profesional en el desarrollo de la profesional de la contabilidad, de conformidad con el Art. 3 literal "a", ordinal 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XLl. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XLII. Notifíquese

RESOLUCIÓN 409.

ANTECEDENTES:

- I. Que al señor XXX, junto con solicitud de inscripción como contador, el día 29/09/2020, presento los siguientes documentos:

a) Título expedido por el Instituto Nacional "Acción Cívica Militar" con fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, con el cual la acredita que es Bachiller técnico vocacional comercial opción: Contaduría;

b) Certificación de Partida de Nacimiento extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador;

c) Copia de su Documento Único de Identidad número XXX

d) Copia de su Tarjeta con Número de Identificación Tributaria XXX

e) Certificación extendida por la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la cual consta que el solicitante no tiene antecedentes penales;

f) Constancias de honradez notoria, con la firma autenticada ante Notario de las personas que han extendido las mismas, según detalle: 1) Extendida el nueve de septiembre de dos mil veinte, por el señor XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace dos años y de quien manifiesta que es una persona de honradez notoria; 2) Extendida el nueve de septiembre de dos mil veinte, por la señora XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace dos años y de quien manifiesta que es una persona con honradez notoria; 3) Extendida el nueve de septiembre de dos mil veinte, por el el señor XXX, en la que hace constar que conoce al señor XXX desde hace dos años y de quien manifiesta que ha observado en el... honradez notoria;

g) Declaración Jurada ante los oficios notariales del Licenciado XXX, en la cual bajo juramento declara que nunca ha sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos;

h) Constancia de Trabajo: 1) Extendida el nueve de septiembre de dos mil veinte, por el señor XXX, contador general de la empresa Servicios e XXX., en la que hace constar que el señor XXX quien laboró en la empresa XXX., ingresando el dieciocho de julio de dos mil diecisiete al veintiséis de julio del dos mil dieciocho, cumpliendo con el cargo de auxiliar contable con las siguientes funciones: Registro de eventos económicos, aplicación de pagos, gestión de cobros, facturación, entre otras;

I) Impresión de Declaración del Impuesto sobre la Renta y Contribución formulario F11 versión 14, del período tributario 2017; y

J) Historial laboral SPP-SAP de AFP CRECER; y

K) Curriculum vitae de la solicitante.

CXI. **Requisitos para ser autorizado como Contador.**

El artículo 437 del Código de Comercio, establece que "... los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el estado,..."

Que el Código de Comercio en su artículo 1564, establece que este Consejo es el facultado para otorgar la calidad de contador público certificado a todos aquellos bachilleres en comercio y administración, tenedores de libros y demás detallados en el mencionado artículo; esto mediante los exámenes reglamentarios, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 290 de dicho cuerpo legal, situación que posteriormente fue ratificada mediante el D.L. 828 del 26 de enero del 2000, publicado en el D.O. 42 tomo 346 de fecha 29 de febrero del 2000, el cual da creación a este Consejo, junto con su respectiva Ley.

La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece en su artículo 2 literal a) para el ejercicio profesional de la contaduría: 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador; 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente; 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta Ley; y 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado y el artículo 3 de la citada Ley establece que para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes: 1º) Ser de nacionalidad salvadoreña, 2º) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; 3º) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos; 4º) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano, 5º(...), 6º) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría; (...).

Que la citada Ley establece en su artículo 5 que la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, para lo cual según lo establecido en el artículo 36 de la misma Ley, le compete al Consejo autorizar a los que cumplan los requisitos legales para ejercer la contabilidad.

CXII. **Documentos para comprobar requisitos legales.**

Que derivado de lo anterior, y ya que la Ley en mención establece que la experiencia profesional debe ser **comprobable**, es que el profesional debe acreditar por medio de los documentos necesarios, el cumplimiento del periodo exigido en el Art. 3 numeral 6 LREC, para lo cual se puede presentar además de constancias laborales (que es el documento por excelencia que demuestra la experiencia laboral de una persona), planillas del ISSS, historial laboral de AFP, declaraciones de renta, y similares; cabe aclarar que en dichos documentos debe demostrarse la relación laboral existente entre la persona que emite la constancia laboral y el profesional a autorizarse

El artículo 9 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece que todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contabilidad, en ese sentido el Consejo mediante el formato de solicitud que se le proporciona al solicitante, le menciona los documentos que al efecto debe adjuntarse a la solicitud de autorización, formato que en su oportunidad ha sido aprobado por el Consejo; por lo que es importante relacionar el literal g) de dicho formato que se refiere a “Constancias de la experiencia de práctica profesional, mínima de un año en contabilidad, en las que se detallan las funciones y actividades desarrolladas (no aplica para los contadores con grado de licenciatura).”

CXIII. Verificación de los documentos adjuntos a la solicitud.

Según consta en acta 14/2020 de Comisión de Inscripción y Registro de fecha seis de noviembre de 2020, ratificada por medio de acta de Consejo Directivo 20/2020, los miembros de la referida Comisión, determinaron lo siguiente: “*No se puede comprobar la experiencia en el área contable, como la ley lo establece*”, esto en vista que al confrontar la constancia laboral presentada no presenta funciones en el área contable, solamente en el área administrativa.

CXIV. Que bajo los parámetros antes indicados, la solicitud del señor XXX ha sido revisada y analizada, con base a la verificación hecha al expediente, y conforme a los criterios de la comisión, quienes concluyen que no se logró comprobar la experiencia profesional en el desarrollo de la profesión de contabilidad.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y teniendo como fundamento los artículos 2 literal “a”, numeral 4), 3 literal “a”, ordinal 6°, 5, 9, 36 literal a), de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría y el artículo 437 del Código de Comercio, este Consejo, **RESUELVE:**

1. No autorizar para que ejerza la contabilidad al señor XXX, por no cumplir con la experiencia profesional en el desarrollo de la profesional de la contabilidad, de conformidad con el Art. 3 literal “a”, ordinal 6° de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

XLIII. Déjese a salvo su derecho de solicitar su autorización, iniciando trámite cuando reúna los requisitos indicados, así como también de presentar el recurso de reconsideración o de apelación, regulados en los arts. 132, 134 y 104 LPA.

XLIV. Notifíquese

2.5.12 Cambio de apellido

La licenciada XXX, inscrita en el registro de auditores con número de XXX, solicita modificación en sus apellidos por cambio en su estado civil, para el caso anexa partida de nacimiento marginada por el registro familiar de la Alcaldía Municipal, copia del Documento Único de Identidad y del Número de Identificación Tributaria; al respecto, el Consejo emite el **ACUERDO 23:** Aprobar la petición de la licenciada y modificar en el Registro de Inscripción

de contador el apellido, quien pasará a llamarse **XXX**, su registro continuará siendo el mismo número de inscripción que actualmente tiene.

2.5.13 Varios- Irregularidades en sistemas de inscripción y registro.

Habiendo conocido los indiscutibles inconvenientes suscitados en los sistemas de inscripción en línea y sistema de inscripción y registro en cuanto a las solicitudes presentadas por profesionales de la contaduría y auditoría que solicitan su inscripción, los miembros de la comisión consideran conveniente abordar al licenciado Alex Campos, encargado del área de informática, con el propósito de conocer los factores que frecuentemente ocasionan algunos problemas, como los mencionados a continuación:

- 1) Traslado de solicitudes de sistema de inscripción en línea al sistema local.
- 2) Irregularidades con los documentos de las solicitudes, (visualización de documentos).
- 3) Acceso al sistema para revisión de solicitudes (directores).

Ante lo narrado por el licenciado Campos, prevalece las deficiencias ocasionadas por el servidor, situación que lo obliga a improvisar equipos que sustituyan las funciones del mismo, con el agravante de tener que ingeniárselas para resguardar la información, ante esos eventos esta comisión hace del conocimiento del Consejo Directivo con el fin de priorizar tal servicio y de esa manera evitar los citados problemas, los cuales pudieran agravarse en un corto tiempo por ser muy frecuentes. El Consejo se da por enterado de lo expuesto por la Comisión.

3. INFORME PRESENTADO POR LA GERENCIA.

3.1 Evaluación del Oficial de información.

En atención a este punto el Gerente General, licenciado XXX, informa al Consejo, que con base en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se solicitó informe a la Oficial de Información Ad-Honoren licenciada XXX, sobre las funciones desarrolladas hasta el 31 de octubre 2020, por lo que se procedió a escuchar el informe dirigido a Gerencia.

En el desarrollo de este punto, el licenciado XXX, procedió a dar lectura de manera textual del informe de la Oficial de Información, en el cual la misma expresaba que *“no se presentó plan anual de trabajo para el año dos mil veinte a la administración del CVPCPA, por motivos que el trabajo realizado por la suscrita es conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)”*.

En virtud a lo anterior, la Gerencia expresa su preocupación, ya que con base al artículo 50 en sus literales k) y l) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) es función del Oficial de Información: *“k) Establecer los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información. l) Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente.”*

Derivado de lo anterior, la Gerencia advierte al Consejo Directivo sobre el riesgo de incumplimientos como institución ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, así como la necesidad de crear y ejecutar un plan que permita a la institución mejorar la calificación que por hoy se tiene y el cumplimiento de la LAIP.

Por lo anterior, el Consejo se da por enterado del informe rendido, y emite el **ACUERDO 24**: I) El consejo acuerda, que con base a los incumplimientos cometidos contra los literales “k” y “l” del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, destituir del cargo de Oficial de Acceso a la Información Ad-Honoren a la licenciada XXX, a partir del día que le sea debidamente comunicado al Instituto de Acceso a la Información pública, no debiendo superar el plazo de 8 días calendarios después de tomado el presente acuerdo, es decir que dicho plazo finaliza el día 17 de noviembre de 2020; II) Proceder a informar al Instituto de Acceso a la Información Pública del nombramiento del nuevo Oficial de Información, de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y al artículo 5 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, es decir dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del cumplimiento del plazo del Romano I del presente acuerdo. Asimismo, el Consejo dentro de sus facultades, emite el **ACUERDO 25**: Girar órdenes a la Administración, a fin de que proceda a amonestar por escrito a la licenciada XXX, bajo el cargo de Oficial de Información Ad-Honorem, por las faltas detalladas dentro del presente punto, es decir por los incumplimientos cometidos contra los literales “k” y “l” del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

4. VARIOS.

El Consejo en vistas a las publicaciones que actualmente circulan en redes sociales, en relación a un documento de proyecto de reformas a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, mismo que el consejo desconoce por no ser emitido de forma oficial por esta institución; motivo por el cual el Consejo decide emitir un comunicado para los contadores públicos, a las entidades del sector gubernamental, empresa privada y sociedad salvadoreña con el objetivo de informar que este Consejo está trabajando en un proyecto de Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), y que se les dará a conocer cuando ya esté completo el proyecto, por lo cual el anteproyecto de Ley que está circulando en redes sociales no tiene la autorización de este Consejo.

Y no habiendo más que tratar, se da por finalizada la sesión, a las quince horas con treinta minutos en el mismo lugar y fecha.

Licdo. Carlos Abraham Tejada Chacón
Presidente del Consejo

Licda. Gladis Estenia Recinos Alas
Director Propietario

Licdo. Ricardo Antonio García Vásquez
Director Propietario

Licdo. Jorge Alberto Ramírez Ruano
Director Propietario

Licdo. William Omar Pereira Bolaños
Director Propietario

Licdo. Francisco Orlando Henríquez Álvarez
Director Propietario

Licdo. Carlos Antonio Espinoza Cabrera
Director Suplente

Licdo. Jesús Henríquez Argueta
Director Suplente

Licda. Delmy Cecilia Bejarano de Araujo
Director Suplente

Licdo. Juan Francisco Cocar Romano
Director Suplente

Licdo. Marlon Antonio Vásquez Ticas
Director Suplente

Licdo. Mario Rolando Navas Aguilar
Director Suplente